

54  
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO DE  
AMPARO INDIRECTO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
MARIBEL CASTILLO MORENO

ASESOR. LIC. JORGE ALEJANDRO CRUZ LOPEZ.

273153

MEXICO

1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*GRACIAS...*

*Por ser mi familia,*

*Por ser una madre,*

*Por ser una amiga,*

*Por ser mi compañera,*

*Por darle sentido a mi vida,*

*Por tus valores,*

*Por tus tradiciones,*

*Por tus años,*

*Por tu cariño,*

*Por tu educación,*

*Por tus palabras,*

*Por ser la raíz de mi vida,*

*Por ser mi pasado,*

*Por ser mi presente,*

*Por ser mi futuro,*

*Por ser una gran mujer.*

*.... ISaura MORENO.*

UN AGRADECIMIENTO MUY MUY ESPECIAL POR  
SU CONFIANZA Y APOYO. PERO SOBRE TODO POR SU  
GRAN EJEMPLO A:

LIC. ARIELITO MORENO FLORES.

LIC. ENIMA MARGARITA GUERRERO OSYO.

LIC. SERGIO AUGUSTO BOETA ANGELES.

LIC. GORGE ALEJANDRO CRUZ LOPEZ.

LIC. YOLANDA CRUZ.

LIC. ANA LUISA MENDOZA.

LIC. JULIANA CRUZ.

*A Dios...*

*A mis padres, porque son parte de mi existencia y son la mejor herencia que me dio la vida.*

*A Eva, Beto, Julio, Betty, Adrian, Rodolfo, Alex, Mony, Angeliza, Woya, Roberto, Adela, Elena, Martha, Ernesto, Gaby, Luis, Antonio, Josefina, Juan, Fabian, Vero, Petra, Sotero, en fin no terminaria de nombrarlos a todos, mis tios y primos por ser parte de mi vida.*

*A Felipe, porque no tengo palabras para agracerte los momentos compartidos, y por ser una parte de mi.*

*A mis compañeros de trabajo y de tantos años de estudio.*

*A mis amigos, A mis maestros, A mi Universidad.*

*A tu memoria ... abuelita.*

*MARIBEL.*

**MEDIDAS DE APREMIO EN EL  
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

**ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	1
<b>CAPITULO PRIMERO.</b>	
<b>ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.</b>	
1.1. Constitución de Apatzingán de 1814.	2
1.2 Constitución Federal de 1824.	3
1.3. Constitución de 1836.	4
1.4 Constitución Política del Estado de Yucatán.	7
1.5. Acta de Reformas de 1847.	9
1.6 Constitución Federal de 1857.	11
1 7. Constitución Federal de 1917.	12
1.7.1. Reformas Constitucionales de 1994.	13
1.7.1 1 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995.	14
<b>CAPITULO SEGUNDO.</b>	
<b>GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.</b>	
2 1. Concepto de Juicio de Amparo.	17
2.2 Partes en el Juicio de Amparo.	19
2.2.1 Agraviado o Quejoso	21
2.2.2. Autoridad responsable.	25
2 2 3. Tercero perjudicado	28
2.2.4 Ministerio Público de la Federación	30

2.3. Concepto de acto reclamado.	31
2.4. Principios generales del Juicio de Amparo.	32
2.4.1. Instancia de parte.	33
2.4.2. Existencia del agravio personal y directo.	34
2.4.3. Definitividad del acto reclamado y sus excepciones.	35
2.4.4. Estricto derecho y sus excepciones.	39
2.4.5. Relatividad de las sentencias y sus excepciones.	42
2.5. Supletoriedad del Juicio de Amparo.	43
2.5.1. Concepto de Supletoriedad.	44

## **CAPITULO TERCERO.**

### **EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

3.1. Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.	47
3.2. Tribunales Competentes para conocer del Juicio de Amparo Indirecto.	51
3.2.1. Juez de Distrito.	53
3.2.2. Tribunal Unitario.	58
3.2.3. Superior Jerárquico del tribunal que cometa violaciones a los artículos 16, 19 y 20, en materia penal.	59
3.3. Requisitos de la demanda.	62
3.4. Primer Auto dictado en el Juicio de Amparo Indirecto.	66
3.4.1. Auto de Impedimento.	67
3.4.2. Auto de Incompetencia.	68
3.4.3. Auto de desechamiento.	69
3.4.4. Auto de Prevención.	70
3.4.5. Auto Admisorio.	71
3.5. Notificaciones	72
3.5.1. Notificaciones Personales	73
3.5.2. Notificaciones por lista	76
3.5.3. Notificaciones por oficio	78
3.5.4. Notificaciones por edictos.	79
3.6. Informe justificado e informe previo	80
3.7. Etapa Probatoria	82

3.7.1. Pruebas admisibles.	82
3.7.2. Término para la presentación de las pruebas.	85
3.8. Audiencia Constitucional.	85
3.8.1. Recepción y desahogo de pruebas	86
3.8.2. Período de Alegatos.	88
3.8.3. Pedimento del Ministerio Público de la Federación.	89
3.8.4 Sentencia.	89
3.8.4.5 Sentencia de sobreseimiento.	91
3.8.4.6. Sentencia que niega el amparo.	91
3.8.4.3. Sentencia que concede el amparo.	92

## **CAPITULO CUARTO.**

### **MEDIDAS DE APREMIO**

4.1. Ubicación de las medidas de Apremio.	95
4.1.1. Advertencia.	96
4.1.2. Infracción.	98
4.1.3. Medios de Apremio o Sanción.	99
4.2. Medidas de Apremio aplicables en el Juicio de Amparo Indirecto	101
4.2.1. Multa.	101
4.2.2. Requerimiento al superior jerárquico.	106
4.2.3. Auxilio de la Fuerza Pública.	107
4.2.4. Pena Privativa de Libertad.	109
4.2.5. Destitución	110
4.2.6 Medidas netamente procesales.	115
4.2.6.1. Tener por no presentada la demanda de amparo.	115
4.2.6.2. Tener por no presentada alguna prueba.	117
4.2.6.3. Tener por no interpuesto algún recurso.	120
4.3 Consecuencias del orden penal que acarrea la aplicación de las Medidas de Apremio dictadas en el Juicio de Amparo Indirecto.	122
4.3.1. <i>Desobediencia y Resistencia al mandato legitimo de autoridad.</i>	123
4.3.2. Delitos contra la administración de Justicia	126
4.3.3. Abuso de Autoridad.	131

4.3.4. Falsedad en Declaraciones Judiciales y en informes dados a una autoridad.	134
---	-----

## **CAPITULO QUINTO.**

### **PROPUESTAS DE REFORMA A LEY DE AMPARO EN LO CONCERNIENTE A LOS MEDIOS DE APREMIO.**

5.1. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE AMPARO.	137
5.2. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 104 Y 111 DE LA LEY DE AMPARO.	138
5.3. PROPUESTA DE ADICION A LA LEY DE AMPARO DEL ARTÍCULO 157 BIS.	142

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>144</b>
---------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>148</b>
---------------------	------------

La elaboración del presente trabajo de investigación tiene como propósito fundamental, el encontrar una forma eficaz para que las diversas determinaciones dictadas por el juzgador de amparo indirecto sean acatadas, evitando así entorpecer las labores propias del juzgador.

Ningún sistema de derecho positivo puede aspirar a ser completo, si no cuenta con un mecanismo de control constitucional en el cual se hagan valer los derechos y obligaciones tanto de los gobernados como de los gobernantes. Hablar del juicio de amparo en el orden jurídico mexicano, es hablar de la lucha por la justicia, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica. Es pues, el juicio de amparo, la institución jurídica más hermosa con que contamos, ya que su finalidad es tutelar los derechos fundamentales del individuo reconocidos por la Constitución.

Si la Constitución es la expresión máxima del orden jurídico mexicano, en la que se encuentran contemplados los derechos fundamentales de que todo individuo debe gozar, y el juicio de amparo es quien protege tales derechos, decimos que este es la institución jurídica por excelencia con que contamos. En tal virtud, ¿Cómo es posible que el juzgador federal no cuente con los medios de apremio necesarios y eficaces para hacer cumplir sus determinaciones ?.

Es evidente que cualquier órgano jurisdiccional, no tiene otra función que la de resolver las controversias ente particulares, o determinar que se reparare la violación a un derecho, para lo cual, requiere de la participación de las partes o de algún tercero que deba intervenir en el juicio, sirviendo como testigo, aportando pruebas, etcétera; sin embargo, la Ley de Amparo no cuenta con medio alguno para coaccionar a las parte o a los terceros en la ventilación del juicio constitucional, lo cual resulta incongruente, pues

todo ordenamiento además de contemplar las facultades del órgano para conducir el proceso, debe señalar aquellas que sean necesarias para hacerlas efectivas.

Los medios de apremio con que actualmente cuenta el juzgador para hacer cumplir las sentencias protectoras de amparo, que tienen como finalidad restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, así como aquellos medios que se aplican para conservar el buen camino que debe seguir el proceso (más aún cuando este proceso se origina por la presunta alteración del orden jurídico constitucional), son la principal causa que motivó la elaboración de este modesto estudio.

El proceso de amparo lo podemos traducir como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor la norma jurídica (propiamente dicho la ley), la menor el hecho controvertido y, finalmente, la conclusión: la sentencia dictada por el juzgador, en la que se busca ubicar el punto medio legal entre el hecho y la norma.

Efectivamente, nuestro glorioso sistema de control constitucional, lamentablemente ha tenido problemas en cuanto al desacato de las ordenes libradas por el juzgador, y en las sanciones que por tal motivo se imponen a los infractores, siendo éstas un tanto benévolas, al grado de que en muchas ocasiones dichos infractores vuelven a cometer la conducta ilícita; por tal motivo, el propósito de analizar estos problemas que en la práctica se presentan con demasía, es buscar una forma de coaccionar al negligente, para que acate los lineamientos establecidos en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante el procedimiento, los jueces federales emiten diversas determinaciones para que el juicio pueda decidirse, las cuales para hacerse cumplir requieren de correcciones disciplinarias y medios de apremio eficaces, ya que de no haberlas, no tienen los instrumentos necesarios a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 17

Constitucional ( emitir sus resoluciones de manera pronta ). En la Ley de amparo no se encuentra disposición alguna que reglamente tales medios, debido a lo cual, de conformidad con lo establecido en la propia ley se debe recurrir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimiento Civiles para su aplicación.

Es así como se propone realizar una reforma a la Ley de Amparo a efecto de que sea ella misma la que regule los medios de coacción o las sanciones a que se hacen acreedoras las partes en el conflicto constitucional, por infringir el buen orden del proceso, o la ejecución del mismo

Para hacer cumplir las sentencias protectoras de amparo, el Juez de Distrito no cuenta con medios eficaces, pues el requerir al superior jerárquico de la autoridad omisa, a efecto de que este la obligue a cumplir la sentencia concesoria de amparo, ello no implica que tal determinación se cumpla, generando sólo trámites burocráticos que no concluyen en la ejecución de la sentencia. Por otro lado, si bien es cierto que la Ley de Amparo contempla la destitución como medio de apremio, tal facultad le compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a discreción, determina la procedencia de tal medida.

Si hablamos de la multa y el auxilio de la fuerza pública, la propia ley determina que estos no son aplicables para el caso de la ejecución de la sentencias, pues tales medidas únicamente se encuentran contempladas para determinados supuestos, los cuales como veremos, no son suficientes para lograr las diversas determinaciones libradas a lo largo del proceso de amparo.

El capítulo primero va encaminado a conocer de una manera breve los antecedentes históricos del juicio de amparo. En el segundo capítulo se establecen los conceptos y puntos fundamentales que deben ser tomados en cuenta para la tramitación del juicio que nos ocupa. En el capítulo tercero se establece precisamente la tramitación

del juicio de amparo indirecto, y finalmente, en el capítulo cuarto se analizan los diversos medios de apremio aplicables por el juzgador de amparo.

## 1.1. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

El 22 de octubre de 1814 se promulgó la primera Carta Magna del México Republicano, con el título de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", conocido también con el nombre de "Constitución de Apatzingán"

La Carta Magna en cita se encuentra constituida de 237 artículos, en los que, los primero 41 establecen: la religión católica y la soberanía (misma que reside en el pueblo y es ejercida por el Congreso), asimismo, establecen que la ley es la expresión de la voluntad general, y la felicidad de los ciudadanos consiste en la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. Los 196 artículos restantes establecen la forma de gobierno, el que se define como republicano, centralista y dividido en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, el primero, integrado por 17 diputados el cual se encontraba por encima del segundo, mismo que tendría tres presidentes titulares y finalmente el tercero, que se componía de cinco integrantes, los que comandaban el Supremo Tribunal.

Sin embargo, aún y cuando esta primera Carta fundamental contuvo un capítulo de Derechos del Hombre, careció de una defensa constitucional. Es así, como el maestro Burgoa señala. "no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido".<sup>1</sup>

Lamentablemente los acontecimientos que vivía la nación no permitieron la entrada en vigor en esta Constitución, cuando se promulgó, los insurgentes habían sido

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio *El juicio de amparo*. Editorial Porrúa, Trigesimocuarta Edición, México 1998 p 102

desalojados de las provincias del sur, Morelos, para ese entonces contaba con sólo un millar de hombres, en tanto que los de Calleja llegaban a ochenta mil. En 1815, Morelos al tratar de proteger a los integrantes del Congreso en su huida, cayó preso de las tropas realistas, quienes los sometieron a juicio, lo degradaron y fusilaron en San Cristóbal Ecatepec.

El valor histórico de la Constitución de Apatzingán es indiscutible, no sólo porque fue la primera Carta Magna de la nueva nación mexicana, que se vislumbraba soberana e independiente, al establecer la soberanía como facultad fundamental del pueblo, declarando la autonomía absoluta del país en cuanto al gobierno; señalando la igualdad jurídica de los ciudadanos al establecer una división de poderes, una forma de gobierno y una representatividad popular. Si no porque delimito las responsabilidades para la aplicación de justicia, "lo que la convertía en dueña y señora de sí misma".<sup>2</sup>

## 1.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

El 4 de octubre de 1824 se dio a conocer a la nación mexicana la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, redactada y aprobada por el Congreso Constituyente, conforme lo indicara el Plan de Casamata, siendo la principal preocupación de sus autores la de organizar políticamente a la Nación y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales quedando en segundo término los derechos del hombre.

Las garantías individuales aparecen en forma aislada, sobre todo en algunos aspectos de la materia penal. Sin embargo, no puede hablarse de un capítulo o catálogo

---

<sup>2</sup> CALZADA PADRÓN Feliciano *Derecho Constitucional*, Editorial Harla, México, 1990 p 63

de derechos del hombre ni mucho menos de medios jurídicos de defensa, por lo que en ese sentido se le ha calificado como inferior a la Constitución de Apatzingán

Esta Constitución Federal robusteció el régimen federal. Inicialmente se establece un sistema de control constitucional mediante una atribución que se encomendaba a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones del Código Político; al respecto, el artículo 137 fracción V, inciso sexto disponía.

*“Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte de Justicia son las siguientes*

*...V - Conocer :*

*...Sexto) .; y de las infracciones de la Constitución y las leyes generales, según se prevenga por la ley”<sup>3</sup>*

Ahora bien, si bien es cierto de esta disposición juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional ejercido por el alto cuerpo jurisdiccional que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, según se desprende de la frase “se prevenga por ley”, podríamos decir que su utilidad prácticamente fue nula, ya que jamás se expidió la citada ley, de tal manera que si la disposición en comento contiene un principio de control constitucional ejercitado por la Suprema Corte, éste nunca existió ni practica ni positivamente, en virtud de que en ningún momento se promulgó la respectiva ley reglamentaria que viniera a implantar el ejercicio de dicha facultad.

### 1.3. CONSTITUCIÓN DE 1836.

En la historia constitucional de nuestro país, el problema de la defensa de la Constitución se enfrenta por primera vez en la Carta Centralista de 1836. El Congreso de la Nación se declaró en calidad de Constituyente y adoptó las bases de una Constitución

<sup>3</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe *Leyes Fundamentales de México, 1808-1995*, Editorial Porrúa, México, 1996, p 188

Central, mejor conocida como "Las Siete Leyes Constitucionales de 1836." Es aquí, donde por primera vez existe "una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político", tal y como lo afirma Alfonso Noriega. La característica de este cuerpo normativo, fue la creación de un cuarto poder denominado "Supremo Poder Conservador" (que era el encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución), el cual estaba compuesto por cinco miembros que se elegían a través de las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado, y su función primordial era la de velar por la conservación del régimen constitucional, pero el control constitucional no era de índole jurisdiccional, sino político.

La Primera Ley, se dio a conocer a mediados de diciembre de 1815, se encontraba integrada por 15 artículos que definían los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. La Segunda Ley se aprobó en abril de 1836, se componía de 23 artículos referentes al Supremo Poder Conservador. La Tercera Ley, aprobada en diciembre del mismo año, especificaba en sus 58 artículos lo relativo al Poder Legislativo, su composición y la formación de las leyes. La Cuarta Ley, a lo largo de sus 34 artículos, establecía el Poder Ejecutivo individual, fijando los requisitos para ocupar el cargo de presidente de la República por un periodo de ocho años. La Quinta Ley, constituida de 51 artículos, instituía el poder judicial que se integraría por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda. La Sexta Ley con 31 artículos, denominaba a los Estados como departamentos, de quienes debían ser titulares los gobernadores nombrados por el gobierno central, y juntas locales de cinco miembros que servirían de consejeras al mandatario departamental. Por último, la Séptima Ley, en sus 6 artículos contenía disposiciones relativas a las variaciones y prescripciones necesarias de las leyes

anteriores, las que no podrían ser reformadas sino hasta después de seis años de vigencia

Ahora bien, la Segunda Ley en su artículo 1º, establecía:

*"Art. 1. Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará, uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo....".<sup>4</sup>*

En su artículo 12, expresaba las atribuciones de dicho poder:

*"...12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:*

*I. Declarar la nulidad de una ley o decreto...*

*II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes...*

*III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades..."<sup>5</sup>*

Como se advierte y lo afirma Tena Ramírez, "La Constitución de las Siete Leyes del 36 tuvo el mérito de poner relieve a la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía."<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Ibid p 208

<sup>5</sup> Ibid p 210

<sup>6</sup> TENA RAMÍREZ Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, Vigésima Tercera Edición, México, 1989 p 419

#### 1.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

No obstante que en las Constituciones antes mencionadas se empieza a vislumbrar una tendencia para crear un medio jurídico protector del régimen constitucional, no es sino hasta el Proyecto de Constitución de Yucatán, de diciembre de 1840, cuyo principal autor fue Manuel Crescencio Rejón, cuando se emplea por primera vez el término "amparo".

En esta Constitución se perseguían tres objetivos: el control de la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias); el control de la legalidad en los actos del ejecutivo; y la protección de las garantías individuales contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales.

Rejón señaló los rasgos fundamentales del juicio de amparo, los cuales se tomaron en las Constituciones de 1857 y de 1917, esta última vigente hasta nuestros días.

La Constitución a que hacemos referencia, creó un medio controlador o conservador de régimen constitucional, que era ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, pero dicho control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional y no como lo establecía la Constitución centralista, en la que sólo se podía hacer una reclamación en contra de la errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, que se puede considerar que únicamente protegía en parte el derecho de propiedad. Así también, los jueces de primera instancia eran órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaren garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces, quienes conocían de dichos amparos.

Esta Constitución en su artículo 53, establecía:

*"Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal (la Suprema Corte de Justicia): 1° Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas ...".<sup>7</sup>*

Con la creación del juicio de amparo, Rejón vino a establecer prácticamente la supremacía del Poder Judicial, corroborado por las palabras del jurista yucateco vertidas en la exposición de motivos del proyecto constitución Yucateca: "Pasando ahora de un Poder (el Ejecutivo), que hace siempre uso de la violación para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a otro, el más apacible y tranquilo de los tres... y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que merece... Por eso os propone se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a la ilegales del Poder Ejecutivo... y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera lo contraríen".<sup>8</sup>

Sin embargo, advierte el Dr. Burgoa que. "el amparo ideado por don Manuel Crescencio Rejón no configuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente"<sup>9</sup>

<sup>7</sup> RABAZA, Emilio *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional* Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1993, p 345

<sup>8</sup> Exposición inserta en la obra de BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op cit , pp 112-113

<sup>9</sup> Ibid , p 112

### 1.5. ACTA DE REFORMAS DE 1847

En el año de 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente Nacional, al que asistieron como diputados constituyentes, entre otros, los juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, "que fueron los pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la Carta Magna que se estaba creando"<sup>10</sup>. Ahora bien, no obstante que Rejón no concurrió a las sesiones del Congreso, sus ideas fueron propagadas en el seno del Congreso Nacional a través del llamado Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, a la que pertenecía; en dicho Programa se propuso la adopción de un sistema de control constitucional, que era precisamente un juicio, denominado "amparo", semejante al ideado por él mismo seis años atrás.

Por otra parte, Otero presentó a la consideración del Congreso un voto particular en el que proponía la reimplantación del régimen federal, en términos de la Ley Suprema de 1824, a la que se adherían diversas reformas, voto que fue aprobado con ciertas modificaciones el 18 de mayo de 1847, denominándose a la Constitución que acababa de crearse Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 21 de mayo del mismo año.

De las diversas reformas contenidas en el voto de que hablamos, se encuentra la adopción de un sistema de control constitucional, que era precisamente el juicio de amparo. Pero el sistema de control referido previsto en la Carta Fundamental de 1847, era de carácter mixto, ya que establecía dos formas o sistemas de defensa de la Constitución, que eran el medio político, encomendado al Poder Legislativo, y el medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, que era ejercido directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>10</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto *Ley de Amparo Comentada*. Editorial Duero, México, 1990, p. IX

El sistema de control constitucional de carácter político estaba regulado por los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas. De los referidos preceptos se desprende que toda ley de los Estados que atacaran a la Constitución y a las leyes generales, serían declaradas nulas por el Congreso, declaración que sólo podía ser iniciada por la Cámara de Senadores; si se trataba de una ley del Congreso General y dentro de un mes de publicada era reclamada como anticonstitucional por el presidente de la República, por diez diputados, por seis senadores, o bien, por tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hacía el reclamo, sometía la ley al examen de todas las legislaturas locales, las que dentro de tres meses debían dar su voto. Las declaraciones se remitían a la Corte, y éste publicaba el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolvía la mayoría de las legislaturas; en los casos mencionados, el Congreso General o las Legislaturas, se contraían a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trataba, era o no inconstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertaban a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponía.

El sistema de control constitucional de carácter *jurisdiccional* estaba regulado por el artículo 25 de la mencionada Acta de Reformas, del cual se pueden hacer las siguientes observaciones:

El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos del gobernado son los Tribunales de la Federación, no los del orden común.

Se adopta el vocablo "amparán".

Los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados son los procedentes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del Poder Judicial.

Consagra el principio de la relatividad de las sentencia de amparo (Formula Otero).

Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

## 1.6. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

Finalmente y gracias a los antecedentes mencionados, en la Constitución Federal de 1857 se plasma totalmente el juicio de amparo, consagrado en los artículos 101 y 102.

Desaparece el sistema de control por órgano político, que establecía el acta de Reformas y se resuelve que sea la autoridad judicial la que tenga a su cargo el control de la constitucionalidad, influenciado por Ponciano Arriaga, mismo que fue apoyado por José María Mata.

Ahora bien, con relación al artículo 102 de la Constitución del 57, cabe hacer el comentario en el sentido de que el proyecto de dicho precepto establecía el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, "previa garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", sin embargo, la Comisión encargada de la redacción final de la decisión mayoritaria suprimió esa parte del texto definitivo, logrando con esto que el juicio de amparo quedara en términos semejantes a los que actualmente conocemos.

Así, podemos decir que esta Constitución, en relación con el juicio de amparo, sentó las siguientes bases:

Eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847; ya no se limitó al control de los actos del poder Legislativo y del Ejecutivo, sino que también comprendió al Poder Judicial, el amparo se estableció como un medio para controlar el ámbito competencial constitucional entre la Federación y los Estados, a efecto

de que no hubiera una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa; se plasmó el principio de instancia de parte agraviada; se señaló la necesidad de establecer procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse en una ley secundaria y se reiteró el principio de la relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula Otero).

### 1.7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

Fue expedida el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 5 de mayo del mismo año, siendo la Constitución que actualmente nos rige.

Esta carta política sufrió cambios notables respecto de la anterior; se transforma en una carta con proyección social, algunos la llaman la Constitución social del mundo

El juicio de amparo viene regulado en sus artículos 103 y 107, de los que se desprenden las siguientes consideraciones:

El texto del numeral 103 es semejante al 101 de la Constitución de 1857; se repite la llamada "Formula Otero", que confirma la relatividad de las sentencias de amparo; para evitar entorpecer la marcha de los asuntos civiles y penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella y si violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia; el amparo procede contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afecten partes substanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso; respecto a la suspensión del acto reclamado, fija reglas diferentes para las materias civil y penal; prácticamente se establece el amparo directo contra las sentencias definitivas, ya que se acude directamente ante la Corte; se establece un procedimiento distinto de los asuntos que conocen los Jueces de Distrito; asimismo, se elimina la revisión forzosa de la Suprema Corte, dándole intervención sólo si

los interesados acuden a ella, de otra manera, la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria; se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado o cuando la autoridad responsable trata de eludir la sentencia de amparo, *independientemente de la sanción penal*.

De lo anteriormente expuesto se deduce que en este ordenamiento, el legislador constituyente consideró que debería consagrarse la procedencia del juicio de amparo, ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el texto constitucional y no dejarse a una ley secundaria.

#### **1.7.1. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994**

El 5 de diciembre de 1994 se envió al Senado de la República la iniciativa de reformas de veinticuatro preceptos constitucionales, en materia de administración de justicia y con el objetivo de reestructurar el Poder Judicial de la Federación. El 31 de diciembre de 1994 se publicaron las reformas a la Constitución en materia de administración de justicia federal, mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el 1° de enero de 1995, se modificaron veintisiete disposiciones constitucionales de los ciento treinta y seis artículos que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa presidencial modificó la Constitución Política para fortalecer valores centrales de convivencia social como la justicia y el Estado de Derecho, recogió la *aspiración permanente de la sociedad mexicana de vivir al amparo de normas que garanticen el apego de los gobernantes a los preceptos constitucionales; la seguridad de las personas, el disfrute de patrimonio; el pleno ejercicio de la libertades consagradas por nuestra Constitución, producto de las luchas históricas del pueblo de México*

Con la reforma se busca fortalecer al Poder Judicial, garantizar su cabal independencia y autonomía de los demás poderes. *Confirma el papel central que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, institución máxima, esencial para la vigencia de los principios constitucionales, el equilibrio de los poderes de la Unión, por ello, le asigna un papel político al conferirle nuevas facultades, específicamente lo relativo a las controversias constitucionales.*

Dentro de la exposición de motivos de dicha reforma, sobresalen diversos objetivos, entre los cuales destaca el perfeccionamiento de la justicia para satisfacer la demanda de la sociedad, lo cual se lograra a través del fortalecimiento y la credibilidad de las instituciones encargadas de la impartición de justicia y seguridad.

#### **1.7.1.1. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1995**

El 3 de febrero de 1995 se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, adicionó y derogó un grupo de preceptos de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. De dicha reformas uno de los puntos más sobresalientes fue el de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se ha caracterizado técnicamente como un órgano constitucional administrativo, ello en virtud de las facultades que le fueron restadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Esta figura se conoce en México gracias al maestro Hector Fix-Zamudio, quien con la incorporación de este órgano buscaba el autogobierno del Poder Judicial

*La creación del Consejo del Judicatura Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como los consejos de las judicaturas locales o estatales, constituye*

*una verdadera revolución judicial académica y política en cuanto a la organización administrativa y de gobierno del Poder Judicial.*

*De igual forma la Suprema Corte de Justicia, sufrió reformas en cuanto a su composición orgánica y funcional. De veintiséis ministros cambió a once, los cuales se designaran por propuesta del presidente de la República y estará a cargo del senado la ratificación de estos; la duración en el cargo de ministro se limitó a quince años y se establecieron nuevos requisitos para ocupar dicho cargo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra integrada por dos Salas: una en materia civil y penal y la otra en materia laboral y administrativa. Asimismo, regula de una manera más específica la carrera judicial.*

## 2.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es el medio de defensa legal que nuestra ley suprema ha creado para el resguardo eficaz de las garantías individuales (primeros veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 fracción IV), que pueden ser violados por las autoridades o por el poder legislativo al expedir nuevas leyes, se encuentra instituido en los artículos 103 y 107 Constitucionales, mismos que están regulados por su ley reglamentaria, la Ley de Amparo.

"El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo"<sup>11</sup>

Para Silvestre Moreno el juicio de amparo es: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos"<sup>12</sup>

<sup>11</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op cit . p. 19

<sup>12</sup> Idib . p 174

El licenciado Arturo Serrano Robles, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define al juicio de amparo como: "un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante."<sup>13</sup>

Juventino V. Castro afirma: "El amparo es un proceso concentrado de -anulación de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad; y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos consultatorios de dicha garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra de las de invocaciones recíprocas de las soberanías ya federales ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir las cosas en el estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo-."<sup>14</sup>

Algunos tratadistas consideran al juicio de amparo como una institución de carácter político, que permite mantener incólume la Constitución y resguardar las garantías que la misma establece cuando ésta ha sido o pretende ser objeto de atentados por parte de las autoridades; en consecuencia, su finalidad es la de servir como medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. Es por ello que el sistema de control constitucional, ejercido por el órgano jurisdiccional Federal, evita

<sup>13</sup> SERRANO ROBLES, Arturo ET AL., *Manual del Juicio de Amparo*, (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Editorial Themis, Segunda Edición, México, 1998, p. 14

<sup>14</sup> CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1998, p. 303

los excesos de poder y encauza a las autoridades dentro de esa ruta de legalidad y observancia de nuestra carta magna.

En efecto, por virtud de la fracción I, del artículo 103 constitucional, se protegen las garantías individuales, en la inteligencia de que a través de los artículos 14 y 16, se contempla el control de legalidad. Las fracciones II y III del mencionado artículo 103, entrañan la protección de gran parte de los preceptos constitucionales, en los casos de conflictos frente a autoridades federales y estatales.

Por ende, debemos establecer que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que en vía de acción protege al gobernado contra actos de autoridad en los casos de violación a las garantías individuales, atendiendo a la procedencia que establece el artículo 103 de la propia Constitución Federal.

El Derecho de Amparo no regula el manejo de los incumplimientos de derechos subjetivos ordinarios o públicos por parte de otros particulares, sino precisamente, la violación de los derechos públicos subjetivos (nombrados garantías constitucionales), provenientes de autoridades públicas

## **2.2. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El juicio de amparo en cuanto a proceso, se explica como una relación jurídica entre los diversos sujetos que en ella intervienen. Los sujetos de la relación jurídico-procesal son las partes (quejoso, autoridad responsable tercero perjudicado, Ministerio Público de la Federación) y el órgano jurisdiccional (autoridad que conoce del amparo), los que se hallan vinculados entre si por derechos y obligaciones recíprocos.

Los sujetos de la relación jurídica procesal son las partes, entendidas como aquellas personas o entidades que tienen capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.

La validez de la relación jurídica procesal se halla condicionada a los denominados presupuestos procesales que son: la capacidad procesal de las partes y la competencia de órgano jurisdiccional. La ausencia de estos presupuestos no afecta en modo alguno a la acción que permanece incólume, únicamente vedan que se constituya la relación jurídica establecida por el proceso.

Cuando se intenta alguna acción, y el órgano jurisdiccional ha dictado un acuerdo admitiéndola y se emplaza al sujeto pasivo para que se defienda, excepcione o se allane, es en ese momento cuando surge de una manera automática la relación jurídica procesal, autónoma e independiente de la situación jurídica sustantiva existente entre actor y demandado, y que por el movimiento de ciertas circunstancias dan origen al juicio.

El ejercicio del derecho de acción tiene la característica de constitucionalidad, como derecho subjetivo público de todo gobernado para solicitar la prestación jurisdiccional, según se establece en el artículo 17 Constitucional. La parte que representa la demanda de amparo obliga a las autoridades jurisdiccionales a conocer sobre sus pretensiones a estudiarlas y finalmente a resolver sobre ellas.

La relación jurídico procesal propia del juicio de amparo, se perfecciona con la notificación de la demanda, y se desarrolla con el conjunto de actos jurídicos que constituyen el proceso. Este perfeccionamiento produce entre otras cosas las consecuencias de fijar los sujetos concretos de la relación y determinar las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez.

El artículo 5°, de la Ley de Amparo, establece con precisión quienes son partes en el juicio de garantías:

*“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:*

*I El agraviado o agraviados,*

*II La autoridad o autoridades responsables;*

*III El tercero o terceros perjudicados...;*

*IV El Ministerio Público Federal. .”*

### **2.2.1. AGRAVIADO O QUEJOSO.**

Uno de los principios fundamentales del juicio de amparo es precisamente el de *iniciativa o instancia de parte agraviada*. Su relevancia se hace evidente al consagrarse en el artículo 107, fracción I de la Constitución, que dispone como la primera base a la cual se sujetarán las controversias de que habla el artículo 103 de la misma ley suprema:

*“...El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...”*

Es así, como definimos al agraviado o quejoso, como el titular de la acción de amparo; es decir, es aquel que tiene la facultad de promover el juicio de garantías ante el órgano jurisdiccional correspondiente, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, al considerar que el acto que ejecuto, va a ejecutar o está ejecutando la autoridad, es lesivo a sus derechos, ya sea porque considera que dicho acto viola en su detrimento las garantías constitucionales, o si proviene de autoridad federal, estime que vulnera o restringe la soberanía de los estados, o porque estos al emitirlo invadan la esfera de la autoridad federal.

Por su parte el artículo 4° de la Ley de Amparo, establece que solamente puede considerarse como *parte agraviada*, a quienes perjudique el acto que se reclama, al establecer:

*"Artículo 4°. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, . . ."*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto se ha pronunciado: "...no significa que sea un requisito indispensable la existencia de un perjuicio en el patrimonio de quien solicite la protección de la justicia federal, porque conforme al artículo 107 constitucional, la controversia a que se refiere el artículo 103 se seguirá a instancia de la parte agraviada y por tal debe entenderse todo aquel que haya sufrido un agravio, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o interés, tomándose la palabra "perjuicios" no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona (Ver Jurisprudencia número 1285 "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO". Salas. Apéndice de 1988.)"<sup>15</sup>

Cabe aclarar que la parte agraviada, es decir, aquella que ha sufrido un daño, perjuicio o menoscabo en su derechos, debe acreditar que el acto que está reclamando, le afecta las garantías que considera violadas, para así considerarse dentro de la hipótesis de quejoso o agraviado; el maestro Gongora Pimentel señala "no puede ser parte agraviada aquel a quien el acto reclamado no perjudica directamente, en sus propiedades, posesiones o derechos. Si el perjuicio pudiera ser indirecto, el juicio de amparo se volvería una verdadera acción popular."<sup>16</sup>

Ignacio Burgoa, hace una diferencia de lo que debe entenderse por quejoso atendiendo a las diversas fracciones establecidas en el artículo 103 de la Constitución, encontrando elementos comunes que deben satisfacerse plenamente al interponer la

<sup>15</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1997, p. 339

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 340

demanda de amparo, como lo son la persona y el agravio personal y directo, no así algunos que difiere como el de la autoridad y el que él denomina como objeto de contravención, señalando:

"a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado) (Hipótesis de la fracción primera.)

b) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción segunda.)

c) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción tercera )"<sup>17</sup>

En este orden de ideas podemos decir que el quejoso, es toda persona, que en su carácter de gobernado, se ve afectada directamente en su esfera jurídica por un acto de autoridad, el cual es considerado como violatorio de sus garantías, pudiendo promover el juicio constitucional por sí o por interpósita persona.

---

<sup>17</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. cit. pp 330-331

Como lo afirma el doctor Ignacio Galindo Garfias "el vocablo persona denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona para el Derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así la técnica jurídica el concepto jurídico fundamental "persona", que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona".<sup>18</sup>

Ahora bien, de la lectura del artículo 4° de la Ley de Amparo, se advierte que únicamente se refiere a las personas físicas, y ello conlleva a concluir que el juicio de amparo sólo puede promoverse como ya dijimos por la persona a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante. Sin embargo, los cambios que conforman el entorno político, económico, social y cultural y de manera específica el surgimiento de las sociedades mercantiles, han obligado a que una de las principales fuentes del derecho "la jurisprudencia" a través del Máximo Tribunal del País, haya establecido:

"La Jurisprudencia ha ampliado el uso del amparo en favor de las personas morales de derecho privado, porque considera que la violación de garantías de la persona moral, es realmente violación de garantías de las personas físicas que la integran. Amparo directo 5046 de 1939. Quinta Época. Tomo LXVI. Página 584."<sup>19</sup>

Es así como el propio 8° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal establece:

*"Artículo 8°. Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes "*

De esta forma decimos que la parte agraviada, es aquella persona física o moral, que es afectada en su esfera jurídica, en virtud de un acto de autoridad, mismo que es considerado como violatorio de las garantías establecidas en la carta magna y que a

<sup>18</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio *Derecho Civil* Editorial Porrúa, México, 1983, p. 318

<sup>19</sup> GÓNGORA PIMENTEL Genaro Op cit p. 344

través del juicio de amparo, en el cual debe acreditar el interés jurídico que por esa vía reclama, busca el restablecimiento de la garantía individual violada.

### **2.2.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Para hablar de un concepto de "autoridad" debemos recurrir a la jurisprudencia, pues ni la Ley de Amparo y ni la propia Constitución nos dan una definición; es así, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que *debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado*

cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de fuerza pública, con fundamento en un norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.<sup>20</sup>

Al respecto cabe aclarar que este concepto no se aplica al concepto de autoridad en general, sino que es aplicable al hablar de "autoridad para los efectos del amparo". Autoridad responsable es aquella en contra de la cual el agraviado solicita la protección

---

<sup>20</sup> CFR , *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V-Febrero de 1997, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág 118, en base de datos IUS7

de la justicia Federal; estos es, es aquella de la que emana el acto que se estima violatorio de garantías individuales, o que transgrede el campo competencial que la propia Constitución establece.

Ignacio Burgoa define a esta figura como: "autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."<sup>21</sup>

El juicio de amparo es un procedimiento creado para proteger las garantías individuales, en contra de los actos provenientes de las autoridades judiciales, administrativas y ejecutivas, esto es, en contra de cualquier clase de autoridad considerada en la organización del estado, y que el artículo 11 de la Ley de Amparo, determina:

*"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado."*

Es así, como tenemos que el carácter de autoridad responsable lo tiene aquella que por su intervención en el acto reclamado está obligada a responder sobre la constitucionalidad del mismo, ante los tribunales de la Federación en la controversia que ante estos se suscite, a efecto de resolver precisamente sobre la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado. Ahora bien, y como se advierte de la lectura del artículo 11 de la ley de la materia, existen dos tipos de autoridades: por una parte, la que da origen al acto reclamado; y por el otro la que lo ejecuta, denominándoseles como "autoridad que dicta u ordena" y "autoridad que ejecuta o trata de ejecutar" respectivamente.

---

<sup>21</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op.cit p 338

### 2.2.3. TERCERO PERJUDICADO.

Se considera como tercero perjudicado a aquella persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso, y a la vez tiene interés jurídico legítimo de que subsista el acto reclamado.

Sobre este supuesto y en la diversidad de materias, la fracción tercera del artículo 5° de la Ley de Amparo, establece:

*“Artículo 5.-.*

*...III El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

*a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

*b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad,*

*c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”*

La expresión: “..., pudiendo intervenir con ese carácter”, significa que existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales que puedan tener el carácter de tercero perjudicado.

El inciso a) del citado fundamento legal, nos refiere específicamente a los juicios o controversias de carácter civil, mercantil o del trabajo; asimismo, no podemos concluir

que se trata de materia administrativa, ya que el inciso c) se refiere a este supuesto, al excluir a las autoridades administrativas señalando: "...cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.". Finalmente el inciso b), se refiere única y exclusivamente a los juicios en materia penal.

El maestro Burgoa señala: "El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo."<sup>22</sup>

El Ministro Arturo Serrano Robles, la refiere como: "El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar a su favor."<sup>23</sup>

La calidad de parte que tiene el tercero perjudicado dentro del procedimiento en el juicio de amparo, le da todos los derechos y obligaciones procesales que tienen tanto el agraviado como la autoridad responsable, pudiendo también por lo tanto rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

Dentro del proceso del juicio de amparo, las posiciones que tienen el tercero perjudicado como la autoridad responsable se asemejan, en virtud de que ambas como ya vimos, buscan los mismo objetivos y propugnan similares pretensiones que llegan a un mismo ideal, ideal que consiste en la negativa de que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso o en su caso, el sobreseimiento del juicio de amparo.

Es así como tenemos que el tercero perjudicado es aquella persona (física o moral), que tiene un interés en el que el acto reclamado subsista, en virtud de que con la resolución de la Autoridad Federal podría sufrir un perjuicio o salir beneficiado.

---

<sup>22</sup> Ibid , p 343

<sup>23</sup> SERRANO ROBLES, Arturo Op cit , p 26

## 2.2.4. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Además de los sujetos ya mencionados, el Ministerio Público de la Federación también es una de las partes en el juicio de amparo, interviene el cual interviene en todos los juicios, sea de la materia que fuere; en este tipo de juicios el Ministerio Público de la Federación actúa como parte representativa del interés social.

La actividad que este sujeto realiza en el procedimiento de amparo se encuentra reguladas por el artículo 107 fracción XV, de la Constitución General, misma que establece: *"El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público."*

Al respecto la Ley de Amparo en la fracción IV, del artículo 5°, ratifica el contenido del citado precepto constitucional, al señalar:

*"Artículo 5 Son partes en el juicio de amparo:*

*IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala "*

En resumen, el Ministerio Público de la Federación, como representante social, es la parte reguladora del procedimiento constitucional.

### 2.3. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

Hablemos primeramente de lo que se entiende por acto de autoridad: "acto de autoridad es cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente de una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente"<sup>24</sup>

Es así como partiendo de esta definición el acto reclamado es: "aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis del artículo 103"<sup>25</sup>.

Los actos reclamados, "son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares."<sup>26</sup>

El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 480/92, promovido por Odilón González Bello, emitió el siguiente criterio: "ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1º, fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho

<sup>24</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Op cit , p 203

<sup>25</sup> Ibid , p. 204

<sup>26</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa y UNAM, Novena Edición, México, 1996, p 77

voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la objeción de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitibilidad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo <sup>27</sup>

Es así como podemos determinar que los actos reclamados son aquellos actos negativos o positivos, que ejecutados por una autoridad, voluntaria e intencionalmente, lesionan la esfera jurídica del gobernado, mismo que en primera instancia es considerado como inconstitucional, pretendiendo imponer restringir o modificar los derechos del gobernado.

#### **2.4. PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Entendiendo la palabra principio como la base o fundamento sobre el cual se apoya determinada cuestión, tenemos que en el juicio de amparo existen varios principios, los cuales no son sino los lineamientos que se consagran tanto en la

---

<sup>27</sup> CFR . *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, Tribunales Colegiados de Circuito, pág 390, en base de datos IUS7

Constitución como en la Ley de Amparo, mismos que fijan el camino de dicho juicio, los cuales como todo, admite las excepciones que la propia Ley les señala.

Estos principios fundamentales son: a) el de iniciativa o instancia de parte agraviada, b) el de la existencia del agravio personal y directo; c) el de definitividad del acto reclamado; d) el de estricto derecho y; e) el de relatividad de la sentencia

#### **2.4.1. INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.**

Este principio esta regulado por el artículo 107, fracción I, de la Constitución en relación con el artículo 4° de la propia Ley de Amparo. Nuestra Carta Magna lo establece de la siguiente forma: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". Es decir, el juicio en cuestión nunca procede oficiosamente, requiere la iniciativa del afectado por un acto de autoridad

El Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 475/94, promovido por Miguel Espinosa Sánchez, emitió la tesis aislada II. 2o. 214 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Septiembre, Octava Época, página 259, bajo el rubro: "AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE. De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. De la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro

individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso.<sup>28</sup>, la cual nos una visión mucho más exacta de este principio.

#### 2.4.2. EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Para entender este principio, es necesario definir el vocablo agravio, el cual debe entenderse como el daño o perjuicio que se hace a alguna persona en sus derechos o en sus intereses, en la inteligencia de que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad, al violar una garantía constitucional o al invadir la esfera de competencia federal o local.

El agravio deber ser personal, esto es, debe concretarse específicamente en alguien, y no ser abstracto; es directo, porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente. Este principio está consagrado en los artículos 107, fracción I, de la Constitucional y 73, fracción V y VI, de la Ley de Amparo

La jurisprudencia lo determina en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 403, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-Julio, bajo el rubro: "AGRAVIO DIRECTO. LOS ACTOS PROBABLES, NO LO CAUSAN. Por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. El agravio debe ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haber producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, pues en ello estriba lo directo del agravio.

---

<sup>28</sup> CFR , *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Septiembre, Tribunales Colegiados de Circuito pág 259, en base de datos IUS7

Los actos simplemente "probables", no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, lo que no acontece cuando señala el recurrente que sólo es posible que se realicen."<sup>29</sup>

### 2.4.3. DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Este principio encuentra su fundamento en los artículos 73, fracción XV, y 114 fracción II, de la Constitución Federal de la República.

Según lo afirma el maestro Burgoa, "El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."<sup>30</sup>

Es este orden de ideas, debemos precisar que la parte quejosa debe agotar todos los medios ordinarios de defensa establecidos por las leyes normativas del acto impugnado, antes de acudir al amparo.

Al respecto la jurisprudencia ha establecido: "CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO. El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa

<sup>29</sup> CFR., *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 403, en base de datos IUS7

<sup>30</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op cit , p. 283

alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, señala. "114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: II.- Contraer actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse junto a la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión".<sup>31</sup> (TESIS XXI.1o. J/5, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 56, Agosto de 1992, página 75).

"AMPARO, PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL. RIGE CUANDO PROMUEVE CONTRA ACTOS PRONUNCIADOS EN JUICIO O EN PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO, AUNQUE SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. Si bien es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiterados casos ha sostenido que procede el juicio de amparo cuando se reclamen violaciones directas a la Constitución, sí que previamente se agoten los recursos ordinarios o medios de defensa que la parte quejosa tenga a su alcance, por disposición de la ley, ello debe entenderse referido a actos que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo,

---

<sup>31</sup> CFR, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época Tomo 56, Agosto de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, pag 75, en base de datos IUS7

esto es que la providencia no se haya dictado dentro de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio, excepto a los terceros extraños, lo que se corrobora al leer lo dispuesto por el artículo 73, fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo, la segunda de las cuales contiene disposición expresa sobre el particular, mientras que la primera no hace ningún distingo. A mayor claridad conviene transcribirlas: "XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros." y, "XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."<sup>32</sup> (Tesis VI.1o.243 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-II Febrero, página 212).

Como ya vimos, este principio implica la obligación del agraviado de agotar los medios de defensa, tendientes a revocar modificar o extinguir el acto que se tilda de inconstitucional antes de recurrir al juicio de amparo.

---

<sup>32</sup> CFR., *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 212, en base de datos IUS7

Este principio, admite importantes excepciones derivadas de la Ley y de la jurisprudencia, esto es cuando el agraviado no está obligado a agotar procedimiento ordinario alguno, antes de ocurrir al juicio de garantías.

a) Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados. Tratándose de deportación o destierro, o en los casos previstos por el artículo 22 de la Constitución, o que importen peligro de privación de la vida.

b) En materia penal. El auto de formal prisión puede impugnarse directamente en la vía de amparo, en virtud de que el mismo puede ser violatorio del artículo 19 constitucional, así como también puede contravenir normas legales secundarias; sin embargo, si el quejoso interpuso contra aquel el recurso ordinario que establece la ley penal, la acción de amparo es improcedente.

Cuando el acto reclamado viola las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, tales como órdenes de aprehensión, resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o cualquier contravención procesal en un juicio penal, puede interponerse directamente el juicio de amparo.

c) En materia judicial civil y procesal laboral. Cuando el quejoso ha quedado en total estado de indefensión al no haber sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna.

d) En materia administrativa. Cuando el acto reclamado es susceptible de impugnarse por dos o más recursos, en tal circunstancia no es necesario agotar ambos antes de acudir al juicio constitucional

También en esta materia, el agraviado no está obligado a interponer ningún recurso, juicio o medio de defensa legal contra el acto de autoridad, si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de

Amparo para otorgar la suspensión, o bien si dicho recurso, medio de defensa legal o juicio no suspende los efectos del acto impugnado.

En la misma materia, existe la salvedad de que cuando los actos reclamados que emanen de un procedimiento afectan a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso, sino que pueden irse directamente al amparo.

Por último, se puede ocurrir al juicio de amparo, cuando existan violaciones al artículo 16 constitucional, es decir cuando el acto reclamado no se encuentre debidamente fundado y motivado, o carezca de estos elementos, en virtud de que con ello se viola la garantía de legalidad.

#### **2.4.4. ESTRICTO DERECHO.**

Este principio no se encuentra regulado directamente en la Constitución, sin embargo, se infiere al interpretar a contrario sensu el artículo 107 fracción II, de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, especialmente al establecer en este último *“Las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los individuos .. que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

Juventino V. Castro lo denomina como “Principio de Congruencia” Este principio se basa en que el juzgador de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a través de los argumentos vertidos en los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo; en consecuencia, el órgano jurisdiccional no puede realizar libremente el examen del acto reclamado, pues debe limitarse a establecer si los conceptos de violación citados son o no fundados, de

manera que legalmente no esta en aptitud de determinar que el acto reclamado en contrario a lo establecido por la Constitución por un razonamiento no expresado en la demanda. En virtud de este principio, puede ocurrir que no obstante que el acto reclamado sea *notoriamente inconstitucional*, se *niegue el amparo y protección* de la Justicia Federal solicitada por no haber hecho valer el razonamiento idóneo conducente a aquella conclusión.

En otro sentido, es el artículo 76 bis de la Ley de Amparo el que estatuye las excepciones a este principio, unas atendiendo a la naturaleza del acto y otras a las circunstancias personales del quejoso.

La excepción más importante de este postulado es la suplencia de la queja; es así como existe una relación directa entre el principio de estricto derecho y la excepcional aplicación de la suplencia de la queja deficiente, esto es, cuando no se encuentra establecida la suplencia de la queja, opera el principio de estricto derecho.

Señala Juventino V. Castro: "La suplencia de la queja es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo de eminente carácter proteccionista y anitformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentencias, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes"<sup>33</sup>

La suplencia de la queja se encuentra regulada en el párrafo segundo del artículo 107 Constitucional, al establecer " *En el juicio de amparo, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga La Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de esta Constitución* "

---

<sup>33</sup> CASTRO Juventino V. Op cit , pp 347-348

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, establece las reglas conforme a las cuales los órganos de control constitucional deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así, se establecen seis reglas distintas que deben tomarse en consideración para aplicar la mencionada suplencia.

*"Artículo 76 bis Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*II. En materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.*

*III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley*

*IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador*

*V. En favor de los menores de edad o incapaces*

*VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta a la Ley que lo haya dejado sin defensa."*

Por otro lado, vale la pena destacar que para que opere la suplencia de la queja, es necesario que el juicio de amparo respectivo sea procedente, es decir, que no este afectado por una de las causas de improcedencia que previene la ley, ya que la finalidad de la suplencia referida estriba en conceder el amparo al quejoso en los casos establecidos, pero en virtud de que la causales de improcedencia son estudiadas de oficio y antes de entrar al análisis de los conceptos de violación, se dice que esta obligación no autoriza al juzgador de amparo a salvar ninguna de las referidas causales de improcedencia. Cabe hacer notar que el postulado en estudio, también opera en los

recursos procedentes dentro del juicio, la cual debe versar sobre los “agravios” que se hagan valer en tales recursos.

#### **2.4.5. RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.**

El principio de relatividad de las sentencias también conocido como “formula Otero”, se desprende Del contenido de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se reitera por el diverso artículo 76 de su ley reglamentaria.

Substancialmente constriñe el efecto de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la constitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador; es decir, quien no haya acudido al juicio de garantías y en consecuencia, no haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarla, no obstante que dicha ley o acto haya sido declarado inconstitucional en un juicio en el que aquél no fue parte. Asimismo, la regla en cuestión puede ser ampliada en relación a las autoridades señaladas como responsables, pues los efectos de la sentencia sólo se darán respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas a juicio; sin embargo, dicha situación no opera cuando se trata de las llamadas “autoridades ejecutoras”, pues éstas están obligadas a acatar la sentencia, si por virtud de sus funciones tiene que intervenir en la ejecución del acto en contra del cual se haya amparado.

Corroborar lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencia “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO

NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”<sup>34</sup>

## 2.5. SUPLETORIEDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley de amparo, el proceso del juicio de garantías admite la supletoriedad al establecer:

*“Artículo 2°.- ... A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles ”*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: “AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban

<sup>34</sup> CFR . *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo CXI, Primera Parte, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 1206, en base de datos IUS7

llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo <sup>35</sup> (Tesis: 2a. LXXII/95, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Agosto de 1995, Página: 279)

Es así como podemos advertir que el juicio de amparo no admite más supletoriedad que aquella que se encuentra expresamente establecida en su propia Ley, tal es el caso del Código Federal de procedimiento Civiles de la Ley de Amparo, al cual nos refiere Ley de Amparo a través de sus preceptos

### **2.5.1 CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD.**

Es la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de la otra. Puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. Se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con los principios generales contenidos en otras leyes.

Tenemos que la supletoriedad en la legislación se da primordialmente para dar debida coherencia al sistema jurídico, es una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida. La supletoriedad busca la aplicación de un principio de economía e integración legislativa, que evite la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida

---

<sup>35</sup> CFR , *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, Segunda Sala, pag 279, en base de datos IUS7

La supletoriedad en leyes, generalmente se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce, lo cual se entiende como el establecimiento de prioridad en la aplicación de otras leyes sobre la materia.

Cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la doctrina considera que las referencias a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

Cuando una ley no se refiere expresamente a ningún texto legal como supletorio, caben las siguientes consideraciones: "a) la aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales del derecho no está impedida como un método de integración interpretativa del derecho; b) la aplicación de otras leyes puede realizarse mientras se traten sobre aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley primaria, en tanto no contravengan sus disposiciones; c) la aplicación de otras leyes de la misma especialidad puede realizarse en virtud de interpretaciones analógicas permisibles, en tanto no contravengan a la ley primaria."<sup>36</sup>

De la tesis anteriormente transcrita, se concluye que la supletoriedad se produce exclusivamente cuando en un cuerpo legal se contempla una institución pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación pudiéndose entonces acudir al ordenamiento que legalmente resulte supletorio.

---

<sup>36</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Op cit . p 1980

### 3.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La procedencia constitucional del juicio de Amparo se encuentra establecida en el artículo 103 de la Constitución Federal, el que se encuentra íntimamente relacionado con el diverso artículo 107 del citado ordenamiento, los que en su parte conducente establecen:

*"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,*

*II - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. "*

*"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, Y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia:..*

*XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII;*

*Si el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residiera en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;...”*

Es así como la procedencia constitucional del juicio de amparo indirecto la encontramos en la ya transcrita fracción VII del artículo 107 Constitucional.

Por otro lado, el artículo 114 de la Ley de Amparo nos establece las bases en las que procede el citado juicio de amparo indirecto al señalar:

*“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

*I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;*

*II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;*

*En estos casos, cuando el acto reclamado, emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la*

*ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;*

*III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.*

*Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;*

*IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

*V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera,*

*VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley. "*

La primera fracción del precepto transcrito nos establece los supuestos en que procede el amparo contra leyes, ya sea autoaplicativas o heteroaplicativas; entendiendo a las leyes en sentido latu sensu, al contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales.

La fracción II, evita que sean reclamables por vía de amparo indirecto todos y cada uno de los actos arbitrarios que integran un procedimiento unitario, permitiendo por ende, que sólo la última resolución sea la impugnada por vía de amparo indirecto,

atacando ya sea vicios propios o violaciones al procedimiento, salvo como atinadamente el legislador apuntó: *“que dichos actos o violaciones afecten a un tercero extraño al procedimiento”*, caso en el que el afectado esta en aptitud de acudir al amparo.

En el caso de la fracción tercera, los actos impugnables en amparo indirecto son aquellos que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan recibido la demanda y después de que se haya *pronunciado sentencia ejecutoria*, esto es, los concernientes a la ejecución de éstas.

En lo que respecta a la fracción cuarta, si decimos que los actos impugnables en amparo son los que el juzgador emite en el período comprendido entre la recepción de la demanda y la *sentencia ejecutoria*, cabe aclarar que *no todos son impugnables por la vía de amparo indirecto*, sino sólo aquellos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación; en tal caso, los demás actos cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan en el fondo del asunto, únicamente pueden *impugnarse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito* cuando se reclame la sentencia definitiva.

Por lo que respecta a la fracción V, cabe aclarar que basta que el quejoso sea extraño al procedimiento para que legalmente pueda reclamar dichos actos ante el Juez de Distrito, *sin que sea necesario hacer la determinación de si los actos se ejecutaron dentro o fuera del juicio*, toda vez que el texto de la fracción en estudio no lo requiere.

En los términos de la fracción VI del precepto en cuestión, basta que el gobernado que promueve la acción constitucional estime que el acto que reclama infringe el sistema de distribución de competencia establecido para la Federación y los Estados, e invoque como fundamento de la instancia que promueve las fracciones II o III, del artículo 103 Constitucional, para que la acción que intenta sea procedente. Al respecto cabe hacer notar, que ni la Federación ni los Estados, pueden ser titulares de la acción de amparo, el

juicio de amparo en este caso, sólo es procedente cuando el acto reclamado mismo que vulnera la esfera de competencia de los Estados, de la Federación o del Distrito Federal y que es violatorio de las garantías individuales, es atacado mediante vía de amparo indirecto por aquél individuo que se ve afectado de manera personal.

Finalmente, el artículo 115 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, nos da una regla muy específica en lo que respecta a la procedencia del amparo indirecto en materia civil al establecer: *"salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo, sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."*

### **3.2. TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

La competencia jurisdiccional señala el maestro Burgoa "es aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta."<sup>37</sup>

La competencia es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en el desempeño de la función jurisdiccional que la misma ley le otorga. La competencia general, es una condición presupuestal sine qua non para que la actuación de la autoridad jurisdiccional determinada sea válida y eficaz, por lo cual la competencia se convierte en el conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla.

---

<sup>37</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op.cit . p 380

Sin embargo, no debemos dejar de mencionar la principal diferencia entre jurisdicción y competencia, misma que consiste en que la competencia precisa los límites a que esta sujeto un órgano con jurisdicción, todo juez goza de competencia cuando tiene jurisdicción, pero no todo juez con jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero no tiene competencia porque al asunto del cual pretende conocer excede de los límites en los que la ley le permite actuar.

La competencia se determina por diversos factores, de entre los cuales podemos mencionar el territorio, la materia y el grado.

La competencia de los órganos jurisdiccionales en razón del territorio implica una división geográfica. El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el legislador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. El territorio de la República, para efectos de determinar la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal se divide en circuitos, y éstos a su vez, en distritos. La competencia territorial es la que distribuye las facultades jurisdiccionales entre los diversos órganos jurisdiccionales, según la asignación de los límites geográficos establecidos por la ley.

El criterio para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional en razón de la materia, se basa en el contenido de las normas jurídicas sustantivas que deben aplicarse para dirimir o solucionar el litigio. "Es la aptitud legal que se le atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a determinada rama del Derecho"<sup>38</sup>.

Finalmente, la competencia por grado presupone diversas instancias del proceso, mismas que traen aparejada la cuestión relativa a la decisión jerárquica de los órganos jurisdiccionales. Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con el conocimiento del litigio por parte de un sólo juzgador, las leyes procesales por lo general,

---

<sup>38</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos *El Juicio de Amparo* Editorial Porrúa, Tercera Edición, Mexico, 1997, p. 411

establecen la posibilidad de que la primera decisión de un litigio, sea sometida a la revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía; es de esta forma como entendemos al “grado” como a una instancia. En tal virtud, la competencia según el grado se determina cuando el asunto haya sido sometido o no al conocimiento de un juez.

En resumen, la competencia jurisdiccional es la aptitud del derecho subjetivo, que se otorga al Poder Judicial Federal, para desarrollar la función jurisdiccional, respecto de la impugnación de inconstitucionalidad o legalidad de los actos o leyes de autoridad; en otras palabras, es el conjunto de facultades que la propia ley otorga a determinadas autoridades jurisdiccionales, para establecer el control constitucional en los casos previstos en la ley

Por regla general, el tribunal competente para conocer del juicio de amparo es el Juez de Distrito; sin embargo, son la fracción XII, del artículo 107 de la Constitución Federal y el artículo 37 de la Ley de Amparo, los que establecen que el Tribunal Unitario de Circuito y el superior jerárquico de la autoridad responsable en algunos casos, pueden conocer del juicio de amparo indirecto, obviamente, en los supuestos previstos por la propia Ley.

### **3.2.1. JUEZ DE DISTRITO.**

La competencia de los Jueces de Distrito se encuentra regida constitucionalmente por el artículo 107 constitucional, y por cuanto hace a sus reglas de aplicación por la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cada Juez de Distrito tiene asignada una determina circunscripción territorial dentro de la cual ejerce su jurisdicción; al respecto el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano facultado para determinar el número, división de circuitos y jurisdicción territorial

de los citados órganos jurisdiccionales en ejercicio de la facultad establecida por la fracción IV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en relación con el artículo 36 de la Ley de Amparo, establecen las reglas de fijación de competencia territorial para los tribunales en estudio, de las que podemos señalar:

a) Dispone de competencia el Juez de Distrito "en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado";

b) Si el acto reclamado es susceptible de ser ejecutado en diversos lugares, es competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido; es decir, aquél que se haya anticipado al conocimiento del asunto; sin embargo, el quejoso puede elegir entre los diversos tribunales siempre y cuando el acto reclamado se ejecute indistintamente en ambas jurisdicciones;

c) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito del lugar donde resida la autoridad responsable; al respecto el maestro Burgoa señala que a pesar de que la resolución reclamada sea susceptible de ejecutarse materialmente, si el quejoso no impugna los actos ejecutivos ni señala como responsables a las autoridades que puedan realizarlos, debe aplicarse la regla en cita, pues el juzgador ni con la facultad de la suplencia de la queja puede considerar como actos reclamados a los que con ese carácter no se hayan impugnado, ni repudiar como responsables a las que no se hubieren incluido como tal en la demanda de garantías;

d) Si el acto reclamado aún ameritando ejecución material con su sólo dictado viola alguna de las garantías constitucionales y se reclaman actos que haya comenzado a ejecutarse, tiene competencia el Juez de Distrito que resida en el mismo lugar que la autoridad responsable.

Otros supuestos de competencia territorial los establecen los artículo 42 y 43 de la Ley de Amparo:

*“Artículo 42.- Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría, dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.*

*Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél ”*

La razón de esta regla resulta evidente, pues un Juez de Distrito, que es inferior a un Tribunal Unitario de Circuito y que está subeditado por éste en lo que concierne a los juicios que no sean de amparo, no podría calificar en vía de amparo indirecto los actos de su superior.

*“Artículo 43.- Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la justicia federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllos el juez de Distrito que deba abocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior. ”*

Como ya establecimos, la especialización de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo en determinada materia la determina el Consejo de la Judicatura Federal, el cual ha establecido cuatro determinadas materias: civil, penal, administrativa y del trabajo; y es la propia Ley Orgánica la que establece los supuestos de competencia por materia:

*"Artículo 51.- Los jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán:*

*I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y*

*III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo. "*

*"Artículo 52.- Los jueces de Distrito, en materia administrativa conocerán:*

*I.- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;*

*II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un*

acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III.- De los juicios de amparo que se promueva contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente, y

V.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.”

“Artículo 54.- Los jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:

I.- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiera la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III.- De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículo 51, 52 y 55 de esta ley.”

“Artículo 55.- Los jueces de distrito en materia del trabajo conocerán:

I - De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando debe decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden,

*II - De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo,*

*III.- De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y*

*IV.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales del trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio. "*

Estas reglas competenciales sólo rigen para aquellos Jueces de Distrito especializados, los demás juzgados, tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto sobre cualquiera materia indistintamente, al igual que si el acto reclamado es una ley o un reglamento, de acuerdo con las reglas de territorio establecidas.

El maestro Arellano García afirma que en el juicio de amparo indirecto se establece la competencia por grado, en virtud de que la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito es susceptible de impugnarse mediante recurso de revisión, del que conocerán el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso.

### **3.2.2. TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO.**

La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto del Tribunal Unitario de Circuito, se encuentra establecida en la fracción XII, del artículo 107 de la Constitución Federal al establecer en su parte conducente "... La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamarán ante . . o Tribunal Unitario de

*Circuito que corresponda...”;* asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 29 señala:

*“Artículo 29.- Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:*

*I De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de Distrito. En estas casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado. ...”*

### **3.2.3. SUPERIOR JERARQUICO DEL TRIBUNAL QUE COMETA VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 EN MATERIA PENAL.**

Dentro del mismo precepto que la Constitución regula la competencia del Tribunal Unitario de Circuito, se encuentra establecida la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto del superior jerárquico de la autoridad que haya cometido la violación, al señalar en su parte conducente: *“La violación de las garantías individuales de los artículos 16 en materia penal 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, ...”*. De la misma forma la Ley de Amparo reproduce esta regla en su artículo 37 y siguientes, al establecer:

*“Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el superior del tribunal que haya cometido la violación”*

La doctrina denomina a este caso de competencia “competencia concurrente”, pues converge la competencia simultáneamente a favor del Juez de Distrito o a favor del superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones señaladas; es este caso, el

quejoso quien tiene la opción de acudir ante el Juez de Distrito, o ante el superior del tribunal que cometa la violación.

La competencia de los superiores jerárquicos de la autoridad que cometa la violación, esta condicionada por el objeto normativo de la contravención, pues de no existir ésta, no es posible que se dé el supuesto de la llamada competencia concurrente. En este supuesto, los superiores jerárquicos en estudio, tienen una competencia plena en cuanto al conocimiento integral del asunto, en virtud de que ellos pueden conocer del amparo desde su interposición hasta que se pronuncie la sentencia definitiva en el caso. El procedimiento ante el superior aludido, es igual al que debe seguirse ante el Juez de Distrito, con la salvedad del artículo 156 de la Ley de Amparo. Las resoluciones que éste dicte, son impugnables en revisión de acuerdo con lo establecido por el artículo 86 fracción II y IV de la Ley de Amparo.

Por otro lado, el artículo 38 de la Ley de Amparo, señala otros supuestos para conocer del juicio de amparo indirecto al señalar :

*"Artículo 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 114. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos. "*

*"Artículo 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse*

*cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”*

*“Artículo 40.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.”*

En estos supuestos como podemos apreciar no es precisamente el superior jerárquico de la autoridad que cometa la violación el que conoce del juicio de amparo, sino son jueces de primera instancia o en su defecto la autoridad judicial con jurisdicción, a este supuesto se le denomina “competencia auxiliar” o “anexa”; este supuesto se da en razón de la urgencia que ameritan determinados casos para la pronta intervención de la Justicia Federal, en virtud de los daños o perjuicios que pudiera sufrir el agraviado.

Se denomina “competencia auxiliar”, porque la función de las autoridades facultadas para conocer de ésta, se limita únicamente a coadyuvar a la autoridad federal, preparando el juicio respectivo. Como se advierte de la lectura del artículo 38, la injerencia del juez de primera instancia o de cualquiera autoridad judicial, esta supeditada a “que no exista Juez de Distrito” en el sitio determinado; además, no hay que perder de vista que la tramitación del proceso del juicio de amparo ante estas autoridades, es parcial, en virtud de que como el propio artículo lo establece, sólo esta limitado a la recepción de la demanda, al otorgamiento de la suspensión provisional y la solicitud de los informes respectivos, y en ningún caso, para conocer de la prosecución del juicio de

garantías, toda vez que la autoridad que conozca en estos casos, está obligada a remitir la demanda y sus anexos al Juez de Distrito respectivo.

### 3.3. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda se define "como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión."<sup>39</sup>

La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción constitucional; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que traduce la petición concreta, solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

El artículo 116 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, regula el contenido formal de la demanda de amparo, éste se encuentra constituido por aquellos elementos que concurren en forma específica en el juicio de garantías.

De manera general la demanda de garantías debe formularse por escrito; sin embargo, la referida Ley de Amparo nos señala algunos casos de excepción a esta regla general.

a) Cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda "podrá formularse por comparecencia", en términos de la última parte del artículo 117 último párrafo de la Ley de Amparo

b) El artículo 118 la Ley de Amparo establece: *"en casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aún*

<sup>39</sup> GÓMEZ LARA Cipriano *Derecho Procesal Civil* Editorial Harla, Quinta Edición, México, 1991, p 39

*por telégrafo*"; sin embargo, se exige que el solicitante del amparo encuentre algún inconveniente en las autoridades jurisdiccionales de la localidad; en este supuesto se deben señalar los requisitos de la demanda y ser ratificada en determinado tiempo, bajo la pena de dejar si efectos las providencias dictadas en base a ella.

Los elementos que integran la demanda de amparo y que la ley de la materia exige son:

a) "El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre"; el quejoso, siempre va a ser la persona en cuyo beneficio se solicita la protección de la justicia federal; en algunos casos es el propio solicitante del amparo el que promueve el amparo y en otros casos su representante, especificándose por este motivo, el nombre del quejoso. Respecto del domicilio, se debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Juez de Distrito que conoce del asunto.

b) "El nombre y domicilio del tercero perjudicado"; en el caso de que exista, debe expresarse desde la demanda de garantías; en caso de que no exista esta figura, el promovente deberá señalarlo textualmente en la demanda de garantías, pues de no hacerlo parecería omisa la señalación de este requisito.

c) "La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes"; sobre este postulado, el quejoso debe evitar el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se le atribuye el acto reclamado, pues debe indicar a los órganos especiales que la integran y de los que provenga el referido acto reclamado.

El quejoso tiene la obligación de llamar a juicio a quien promulgó el acto reclamado en el caso de una ley, así como a la autoridad a cuyo cargo corre la facultad de refrendar los decretos del Ejecutivo Federal. La exigencia de señalar a los titulares de

los órganos del Estado encargados legalmente de promulgar las leyes es reciente, se estableció en las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1998, en la misma fecha se reformó el artículo 11 de la Ley de Amparo señalando que se deben de incluir como responsables a la que “promulga, pública”, la ley o acto reclamado; cuando haya autoridades ordenadoras y ejecutoras, es conveniente puntualizarlo, pues esta distinción permite precisar los efectos de la sentencia, en caso de que se conceda la protección de la Justicia Federal.

d) “La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación”; al respecto debe precisarse concretamente el acto que se atribuye a cada una de las responsables; asimismo, el quejoso bajo protesta de decir verdad deberá manifestar “cuales son los hechos o abstenciones que le consta y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación”, esto con el fin de sujetar al quejoso a los términos establecidos en el artículo 211 de la ley de la materia, respecto de la afirmación de hechos falsos u omisiones que le consten.

e) “Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley”, es necesario señalar con precisión las garantías constitucionales que se consideran violadas, pues es en el caso, la base de la instancia constitucional. El concepto de violación no es sino la relación jurídica razonada que se debe establecer entre los actos desplegados de la autoridad y las garantías que se estimen violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos; *el concepto de violación es un verdadero silogismo, siendo la premisa*

mayor los preceptos constitucionales violados, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas

f) "Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo a la fracción III de dicho artículo, se señala el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida". Si el juicio de amparo se promueve con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley, se deben señalar los conceptos de violación, y, si por el contrario el fundamento de la instancia son las fracciones II o III, se debe expresar la facultad reservada a los Estados o a la autoridad Federal.

Sobre este postulado es conveniente destacar que nuestra Constitución se coloca en el supuesto de que la Federación mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes, que delegan ciertas funciones al poder central y se reservan las restantes, es por ello, que la propia carta magna en su artículo 124 establece.

*"Artículo 124 - Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. "*; esto es, que todas aquellas facultades que no estén concreta y específicamente conferidas a la Federación, se entienden por exclusión, concedidas a los Estados.

Al respecto cabe aclarar que aún y cuando la demanda de amparo se promueva en términos de las fracciones II y III del artículo 1° de la Ley de Amparo, debe contener los conceptos de violación, pues es de vital importancia poner de manifiesto las razones por las que se estima que los actos reclamados se encuentran en contravención con el sistema competencial establecido para la Federación y los Estados.

g) Finalmente, y aunque el artículo 116 de la Ley de Amparo no lo menciona, hablemos de la firma en la demanda de amparo. Si el juicio constitucional se encuentra regido por el principio de instancia de parte agraviada, y tomando en cuenta el concepto de demanda, la única manera de que el agraviado incite al órgano jurisdiccional para conocer de la contienda constitucional que aquél le plantea, es presentado una demanda de amparo, y, un escrito de demanda sin firma equivale a un anónimo, que no obliga a la autoridad que conozca del amparo a realizar ningún acto procesal tendiente a darle el curso legal que corresponda, pues la falta de firma en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia de expresión de voluntad del agraviado; es por ello consideramos la firma en la demanda de amparo como un requisito esencial de la misma.

### **3.4. PRIMER AUTO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Una vez presentada la demanda de amparo indirecto a la autoridad correspondiente, ésta debe examinarla a efecto de dictar el auto correspondiente, el cual puede ser: auto de impedimento, auto de incompetencia, auto de desechamiento, auto aclaratorio o auto de admisión.

Al respecto el artículo 148 de la Ley de Amparo, señala *"los jueces de Distrito o autoridades que conozcan de la demanda de amparo, en el término de veinticuatro horas, deberá decidir si admite o desecha la demanda de garantías presentada ante su potestad, término que correrá desde el momento en que éstas fueron presentadas "*

### 3.4.1. AUTO DE IMPEDIMENTO.

Los impedimentos son todas aquellas circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de un juez, un magistrado o de un ministro para conocer de determinado negocio. El impedimento a diferencia de la competencia, se refieren a la persona física concreta e individual que encarna al órgano encargado de impartir justicia; implica la imposibilidad o prohibición de que está afectada la persona que encarna física y psíquicamente a la autoridad jurisdiccional.

“El impedimento, es la circunstancia que implica el menoscabo presunto por la ley acerca de la imparcialidad que debe tener toda persona que encarna la autoridad de un órgano del Estado física y psicológicamente.”<sup>40</sup>

La ley de amparo, establece dos tipos de impedimento: la recusación y la excusa forzosa; la primera tiene lugar cuando es una de las partes la que da a conocer el impedimento y solicita la abstención del juzgador para conocer del asunto de que se trata; y, la segunda la establece el propio juzgador, al manifestar la causa del impedimento para conocer del asunto determinado.

Las causas de impedimento las establece el artículo 66 de la Ley de Amparo.

El impedimento, es el primer obstáculo que debe vencer la instancia del amparo, el proceso que se debe seguirse detectado éste, se encuentra señalado en los artículos 66 a 70 de la Ley de Amparo, el que podemos resumir de la siguiente forma:

El Juez de Distrito, analiza la demanda, y si esta impedido para conocer del juicio deberá manifestarlo y comunicar la providencia al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que éste resuelva sobre el impedimento; el Tribunal Colegiado de Circuito lo calificará de plano admitiéndolo o desechándolo

<sup>40</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op cit , p 440

En caso de que la autoridad que conozca del amparo no manifestare su impedimento, éste podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante el juez que se considere impedido, y éste, enviará al Tribunal Colegiado el escrito del promovente y su informes respectivo dentro del término de 24 horas, para que aquél lo califique. En caso de que el juez no admita la causa del impedimento, el Tribunal Colegiado citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes para recibir pruebas y alegatos, y pronunciará en la misma, la resolución que admita o deseche el impedimento.

### **3.4.2. AUTO DE INCOMPETENCIA.**

La incompetencia en materia de amparo indirecto se establece por tres postulados:

a) Por tratarse de amparo directo: en este caso, el Juez de Distrito declarará su incompetencia de plano y remitirá la demanda con sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito, sin resolver sobre la suspensión provisional del acto reclamado.

Los supuestos de competencia del amparo indirecto los establece el artículo 49 de la Ley de Amparo; en este caso, el Tribunal Colegiado decidirá si revoca o confirma la incompetencia del Juez de Distrito. En caso de que la revocara, devolverá el asunto al Juez de Distrito, sin perjuicio de las cuestiones de conflicto de competencia que puedan presentarse.

b) Por territorio; y,

c) Por materia. La competencia por materia la señalan los artículos 36 y 50 de la Ley de Amparo, 79, 81 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el acuerdo 1/88 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estos casos, el juez se declara incompetente por razón de territorio o materia, según corresponda, y

remitirá la demanda con sus anexos al Juez de Distrito que considere competente, sin resolver sobre la suspensión provisional del acto reclamado.

### 3.4.3. AUTO DE DESECHAMIENTO.

El auto de desechamiento de una demanda es contrario al de la admisión de la misma, circunstancia que obliga a fundamentarlo en circunstancias antagónicas a las que sirven de base para la admisión de la demanda.

Los casos de improcedencia los establece el artículo 73 de la Ley de Amparo; sin embargo, es el artículo 145 de la misma ley el que establece la facultad del Juez de Distrito, de desechar la demanda de amparo al establecer:

“Artículo 145.- El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechara de plano, sin suspender el acto reclamado.”

Cabe hacer notar que por motivo manifiesto e indudable, entendemos todas aquellas circunstancias que por sí mismas, sin ulterior comprobación o demostración surgen a la vista, haciendo inejecutable la acción de amparo. El desechamiento debe decretarse de plano, es decir, sin substanciación alguna y sin que se le dé al quejoso oportunidad de formular opinión al respecto, sin olvidar que el quejoso tiene los medios para impugnar tal situación. Al desecharse la demanda de plano, no se proveerá respecto de la suspensión del acto reclamado.

Sobre este punto, la práctica y la doctrina, han cuestionado ¿Los autos de desechamiento deben referirse a toda la demanda de amparo, o pueden comprender sólo parte de esta?. Es así como la Suprema Corte ha establecido: si en la demanda de amparo se reclaman actos ligados entre sí, o íntimamente relacionados, es decir, que

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

todos van encaminados a la consecución de un fin específico, entonces el auto de desechamiento debe referirse a toda ella, aplicando el principio de la indivisibilidad de la demanda; y, si por el contrario, se reclaman actos de distintas autoridades, o de una sola autoridad pero cada uno con un carácter autónomo, cabe la posibilidad de que el desechamiento únicamente recaiga en una parte de la demanda, teniendo sólo un alcance parcial, sin olvidar que debe existir con relación a dicho acto, la causa indudable y manifiesta de improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo. Cabe hacer notar que la Ley de Amparo, no establece el supuesto de que la demanda deba admitirse o desecharse sólo en una parte, pues habla en general de la demanda de amparo como una unidad no susceptible de ser desechada o admitida parcialmente.

#### **3.4.4. AUTO DE PREVENCIÓN.**

Entre el auto de desechamiento y el auto admisorio, existe la posibilidad de que recaiga otro proveído judicial denominado auto aclaratorio, de perfeccionamiento o de prevención. Este tipo de proveído implica un desechamiento temporal, impidiendo que mientras el quejoso no proporcione los requisitos omitidos, la demanda se admita. Esta especie de auto inicial se encuentra regulado por el artículo 146 de la Ley de Amparo

Una vez notificado en forma personal el quejoso del auto de prevención, deberá desahogar lo requerido por la autoridad jurisdiccional dentro del plazo improrrogable de tres días, so pena de tener por no interpuesta la demanda de garantías, siempre y cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso; en caso contrario, como el propio precepto lo establece, se dará vista al agente del Ministerio Público de la Federación por veinticuatro horas, y en vista de lo que la representación social exponga, se desechará o admitirá la demanda

Los escritos aclaratorios son aquellos mediante los cuales el promovente desahoga las prevenciones hechas por el Juez de Distrito. El escrito aclaratorio de demanda es parte integral de la misma.

No debemos olvidar en este caso, la suplicencia de la queja deficiente que como ya vimos anteriormente, establece algunos supuestos con relación a la demanda de amparo.

#### **3.4.5. AUTO ADMISORIO.**

El auto admisorio se dicta una vez que se ha examinado la demanda de amparo con la convicción o resultado de que la acción que en ella se ejercita, no adolece ningún vicio manifiesto de improcedencia, que es lo suficientemente clara y explícita y, que su presentación reúne los requisitos exigidos por la ley, según lo dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo.

El auto admisorio, sin excepción deberá contener:

- a) Declaración expresa de que se admite la demanda de amparo.
  - b) Ordenar que se registre en el libro de Gobierno, que para tal efecto se lleve en el juzgado.
  - c) Fijar fecha para la celebración de la audiencia constitucional, misma que no deberá exceder del término de treinta días (artículo 147 de la Ley de Amparo)
  - d) Ordenar requerir a las autoridades responsables, y solicitarles su informe justificado, mismo que deberán rendir dentro del término de cinco días.
  - e) Ordenar que se de vista al Agente del Ministerio Público de la Federación.
- Además de los siguientes requisitos, y dependiendo de la solicitud del promovente, el auto admisorio podrá contener:
- f) Ordenar que se forme por separado y duplicado el incidente de suspensión.

g) Si hubiere tercero perjudicado, ordenar se haga de su conocimiento la demanda de garantías, así como el auto admisorio por conducto del actuario o secretario de juzgado adscrito,

h) Tener por autorizadas a las personas que se indiquen para oír y recibir notificaciones, o en los más amplios términos que establece el artículo 27 de la Ley de Amparo.

i) Cuando promuevan varias personas el amparo, se deberá prevenirlas para que señalen representante común, en caso de que no lo hubieran hecho.

j) Prevenir al quejoso para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en donde se tramita el juicio, en el caso de que éste resida fuera de la residencia de la autoridad que conozca del juicio.

### **3.5 NOTIFICACIONES.**

La notificación es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna actuación judicial.

Según lo establece Ignacio Burgoa, "la notificación es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes, cualquier acto recaído en el negocio que ante ella se ventila."<sup>41</sup>

En este orden de ideas, podemos decir que las notificaciones son aquellos actos formas o procedimientos, por virtud de los cuales el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes el acto o actuación judicial que estos deban o tengan derecho a conocer.

---

<sup>41</sup> Ibid p 429

A diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los procedimientos en los que el marco normativo de las notificaciones es similar; en materia de amparo indirecto se registra una normatividad diversa del sistema tradicional; y este depende del sujeto procesal de que se trate. En materia de amparo indirecto según lo establecen la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, las notificaciones pueden hacerse de manera personal, por medio de lista, mediante oficio, vía telegráfica y por edictos.

### **3.5.1. NOTIFICACIONES PERSONALES.**

Los supuestos en que debe hacerse la notificación en forma personal los establece la propia Ley de Amparo, de entre los que podemos señalar:

a) Se notifica personalmente a los quejosos privados de su libertad, en el local donde se encuentren reclusos.

b) A los interesados en caso de requerimientos y prevenciones que se les formulen (artículo 28 fracción II).

c) En materia Agraria se notifica personalmente a los núcleos de población Ejidal y a los ejidatarios o comuneros:

C.1) El auto que deseche la demanda.

C.2) El auto que decida sobre la suspensión.

C.3) La resolución que se dicte en la audiencia constitucional.

C.4) Las resoluciones que recaigan a los recursos.

C.5) Cuando el Tribunal estime que se trata de caso urgente o que por alguna circunstancia se pueden afectar los intereses del núcleo de población o de los comuneros en particular

d) Las providencias en que se mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso.

e) Cuando se adelante la fecha de celebración de la audiencia constitucional.

f) La primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes. (Artículo 30 última parte de la Ley de Amparo).

g) La autoridad que conozca del amparo podrá ordenar que se hagan personalmente cualquier notificación a las partes, cuando así lo estime prudente.

Las reglas que deben seguirse para realizar las notificaciones personales una vez ordenadas son:

1) El actuario buscará a la persona a quien deba hacer la notificación para que la diligencia se entienda directamente con ella, en el domicilio que este hubiere señalado.

2) Si no la encontrare, le dejará citatorio, el cual se entregara a los parientes, empleados o domésticos o cualquier otra persona que viva en el domicilio, una vez que el actuario se haya cerciorado de que allí vive la persona que deba ser notificada, para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no lo esperare, hará la notificación por lista, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo, de todo lo cual el actuario asentará razón. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír y recibir notificaciones, el actuario entregará citatorio a las personas que vivan en la casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá la síntesis de la resolución o proveído de que deba notificarse.

Dentro de los supuestos que la Ley de Amparo establece para realizar las notificaciones personales, podemos hablar de dos variaciones peculiares.

a) EL EMPLAZAMIENTO .- Emplazar en términos generales significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Sin embargo, la palabra

emplazamiento se reserva normalmente para designar el acto procesal ordenado por el juzgado y ejecutado por el notificador, en virtud del cual el primero hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

En materia de amparo el emplazamiento se hace al tercero perjudicado.

b) NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO DE EXHORTO.- "El exhorto es la comunicación procesal escrita que un juzgador dirige a otro, de una circunscripción territorial diferente, para requerirle en su auxilio o colaboración con el fin de que, por su conducto, se pueda realizar un acto procesal dentro del lugar de su competencia."<sup>42</sup>

La finalidad del exhorto, es que el juez exhortado lleve a cabo un acto procesal ordenado por el juez exhortante, pero que éste no puede realizar porque dicho acto debe tener lugar fuera de su circunscripción territorial y dentro de la del juez exhortado.

En cuanto al contenido de los exhortos, según Ovalle Fabela, "Estos deberán contener las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse, llevarán el sello del tribunal, e irán firmadas por el funcionario correspondiente y por el secretario respectivo, o por testigos de asistencia"<sup>43</sup>. Al respecto el artículo 301 del Código Federal de Procedimiento Civiles manifiesta que en caso de exhortos librados por autoridades de la República, no se requiere la legalización de la firma del juez exhortante.

Los casos en que se efectuarán las notificaciones por exhorto son:

a) Si el tercero perjudicado o persona extraña al juicio tiene su domicilio fuera de la residencia de la autoridad que conozca del amparo; y,

---

<sup>42</sup> OVALLE FABELA, José *Teoría General del Proceso*, Editorial Haria, Segunda Edición, México, 1994, pp. 288-289

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 289

b) Se notifica por medio de exhorto o despacho al quejoso privado de su libertad si se encuentra fuera del lugar del juicio, salvo que hubiere señalado persona para oír y recibir notificaciones. (artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo).

Las notificaciones por medio de exhorto se realizarán conforme a las siguientes reglas:

a) Se gira exhorto al Juez de Distrito de la jurisdicción en que radique la persona que deba notificarse, y se le encomienda que realice dicha notificación o emplazamiento, remitiéndole para tal efecto, copias certificadas de las constancias que se consideren necesaria.

b) Una vez efectuada la notificación correspondiente, el juez exhortado devolverá el exhorto correspondiente debidamente diligenciado, o en su caso, sin diligenciar por las razones que en el mismo se expongan;

c) Si a su vez, la persona a quien deba notificarse no radica en el lugar de residencia del juez exhortado, éste librará despacho a la autoridad que pueda encargarse de la notificación mencionada, y una vez realizadas las notificaciones respectivas, hará la devolución al juez exhortado, para que éste a su vez, las devuelva al juez exhortante. En caso de que no sea posible llevar a cabo la notificación el juez del conocimiento acordará que se investigue el domicilio del citado tercero o persona extraña a juicio.

### **3.5.2. NOTIFICACION POR LISTA.**

La lista es una relación de los asuntos que el Juez de Distrito acuerda y por lo tanto ordena se notifiquen. La lista deberá fijarse a primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución. Esta deberá expresar el número de juicio o del incidente de suspensión de que se trata, el nombre del quejoso y de la autoridad responsable, y una

síntesis de la resolución o acuerdo que se notifique (artículo 28 de la Ley de Amparo). De la misma forma que la ley de Amparo establece los supuestos en los que se debe notificar en forma personal a las partes, también señala los supuestos de la notificación por lista:

a) Se notifica por lista a los agraviado no privados de su libertad personal, a los terceros perjudicados a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público Federal adscrito.

b) En caso de que la persona a quien debe notificarse en forma personal no esperare al actuario en la hora que para tal efecto se fijo, la notificación se hará por medio de lista.

c) En caso de que no se hubiera podido realizar la notificación personal por medio del juez exhortante, y a pesar de la investigaciones ordenadas por el juez para conocer el domicilio del tercero perjudicado o persona extraña a juicio, si se trata de la segunda notificación, se hará por medio de lista.

d) De conformidad con el artículo 30 fracción II, cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de la casa o despacho para oír y recibir notificaciones, la notificación se hará por lista.

e) Cuando deba notificarse al interesado la providencia que ordena ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio de la persona que deba notificarse, el juzgado reservará acordar tal desistimiento, hasta en tanto se efectúe la ratificación, sin perjuicio de que se continúe con el procedimiento respectivo, haciendo tal notificación por medio de lista, de conformidad con la fracción III, del artículo 30.

### 3.5.3. NOTIFICACION POR OFICIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción I de la Ley de Amparo, se notifica por medio de oficio a las autoridades responsables; así como a las autoridades que tengan el carácter de tercero perjudicado; dicho oficio será entregado en el domicilio de la autoridad, recabando la razón de su recibo en el libro talonario, cuyo original se agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente. Si las autoridades radican fuera del lugar del juicio, se les notifica por correo certificado con acuse de recibo, mismo que se agregará a los autos.

La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde el momento en que se entreguen los oficios respectivos, ya sea a la propia responsable, o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina

Las autoridades están obligadas a recibir los oficios que se les dirigen en materia de amparo, ya sea en sus respectivos domicilios o en el lugar en que se encuentren. Si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables por la falta del cumplimiento de la resolución que aquéllos contengan; en este caso, el actuario hará constar en autos, el nombre del empleado con quien se entendió la diligencia y en su caso, si se niega a firmar o a recibir el oficio (Artículo 33 de la Ley de Amparo).

En algunos casos, y de manera excepcional, sólo tratándose de casos muy urgentes, cuando el orden público así lo requiera o fuere necesario, la notificación que se haga a las autoridades responsables podrá ser por vía telegráfica, sin perjuicio de que con posterioridad sea necesario realizarla en los términos señalados por la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo. El mensaje se transmitirá de forma gratuita, en caso de que el acto reclamado importe ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o

alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o a la armada nacional.

#### 3.5.4. NOTIFICACION POR EDICTOS.

El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignora el domicilio, y consiste en la publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación y en algunos casos en el Diario Oficial de la Federación.

Si a quien tenga que notificarse es al tercero perjudicado o persona extraña a juicio, y no consta en autos el domicilio, ni hay designación o despacho para oír y recibir notificaciones, el actuario asentará razón a fin de que se de cuenta al Juez de Distrito. En estos casos, el juez dictará las medidas necesarias con el propósito de investigar el domicilio de dicha persona, si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio de la persona a quien debe notificarse dicha notificación se hará por medio de edictos a costa del quejoso, según lo dispone el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y de acuerdo a las bases establecidas por el artículo 315 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

*"Artículo 315 - Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término, no comparece por sí o por apoderado*

*o gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse”.*

Por otro lado y de conformidad con el artículo 34 de la ley de la materia, las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que éstas hayan recibido el oficio respectivo; y las demás, al día siguiente al de la notificación personal o al de su publicación en la lista.

No debemos olvidar que independientemente de la modalidad en que se practiquen las notificaciones, en caso de que estas no se hicieren conforme lo establecido por la ley de conformidad con el artículo 32 serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir dicha nulidad, antes de que se dicte sentencia definitiva, pidiendo que se reponga el procedimiento en caso de que dicha notificación sea ineficaz, a este incidente se le denomina "incidente de nulidad de notificaciones", mismo que es considerado por la ley como de previo y especial pronunciamiento; este incidente se desahoga en una sola audiencia, en la que cada una de la partes formulara sus alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

### **3.6. INFORME JUSTIFICADO E INFORME PREVIO.**

La autoridad responsable como parte demandada en el juicio de amparo, tiene el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra, tal derecho se traduce dentro del procedimiento constitucional en la rendición del informe justificado.

El informe justificado es el documento por medio del cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad del acto reclamado, y por lo tanto, de la negación de la

protección Federal que el quejoso solicita; en el informe justificado la autoridad responsable justifica la constitucionalidad de la emisión o ejecución del acto que a ella se le reclama.

El artículo 149 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, provee que la autoridad responsable debe exponer en su informe justificado *"las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio"*, además señala, que se deberán acompañar las constancias necesarias para apoyar dicho informe, entre otros requisitos.

El término en que debe rendirse el informe justificado lo establece el artículo en comento, señalando que deben ser cinco días, aunque el Juez de Distrito tiene la facultad de ampliarlo si la importancia del caso lo amerita.

En materia agraria, la autoridad responsable cuenta con diez días para rendir su informe, según se advierte de la lectura del artículo 222 de la citada Ley de Amparo.

Por otra parte, el informe previo es el acto por medio el cual la autoridad responsable manifiesta en primera instancia si son o no ciertos los actos reclamados, y esgrime la improcedencia de la suspensión definitiva que solicita la parte quejosa.

En el "informe previo" la autoridad deberá concretarse a indicar si son ciertos o no los actos reclamados, señalar la cuantía del negocio de ser necesario, así como las medidas que estime pertinentes acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión

### **3.7. ETAPA PROBATORIA.**

Como en todo juicio, la etapa probatoria, es aquella en las que las partes presentan y ofrecen las pruebas que consideren necesarias para acreditar su dicho; es decir, aportan todos los medios de prueba a su alcance para acreditar su postura.

Es así como también en el juicio de amparo podemos hablar de esta etapa; la que se da propiamente en la llamada "audiencia constitucional", misma que estudiaremos mas adelante.

#### **3.7.1. PRUEBAS ADMISIBLES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la ley de la materia, en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Los tribunales de amparo deben recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre y cuando estén reconocidas por la ley, según lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, debemos hacer notar que sólo deberán recibirse aquéllas que conforme a la ley, sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten.

Aún y cuando la Ley de Amparo no nos dice con exactitud los medios de prueba que reconoce, por exclusión podemos deducir que únicamente prohíbe la prueba confesional y las contrarias a derecho. Sin embargo basándonos el Código Federal de Procedimientos Civiles podemos decir que las pruebas admisibles en el juicio de amparo son: los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, los testigos, las fotografías, los escritos, las notas taquigráficas, los

elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones; mismos que señalaremos brevemente.

a) Son documentos públicos según el artículo 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles; *"aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."*

b) Por su parte, como lo señala el diverso artículo 133 del citado ordenamiento *"Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."*; esto es, aquellos que son expedidos por particulares.

c) Los dictámenes periciales *"son los informes que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica."*<sup>44</sup>

El dictamen pericial puede ser libre o estar sujeto a determinadas reglas o condiciones impuestas por la autoridad judicial que lo solicita.

d) La inspección Judicial *"es el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en contienda."*<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Op cit . p 1135

<sup>45</sup> ibid . p 1741

e) Por su parte, la prueba testimonial, “Es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena, a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo....”<sup>46</sup>

f) Según lo establecen los artículos 188 y 189 del Código Federal de Procedimiento Civiles las partes para acreditar los hechos, pueden presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, en el caso de que se necesiten de ciertos conocimientos técnicos para su apreciación, el tribunal oírá el parecer de un perito nombrado por él, en caso de que las partes lo soliciten, o así lo estime conveniente.

g) Finalmente, la presunción según lo detalla el artículo 379 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal *“Es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido”*.

Por su parte el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala:

*“Artículo 190.- Las Presunciones son:*

*I Las que establece expresamente la ley, y*

*II. Las que se deducen de hechos comprobados ”*

Sin embargo, el juzgador puede hacerse valer de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en

---

<sup>46</sup> Ibid . p 3086

relación con las partes, así como en el decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad

### **3.7.2. TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Sobre el momento procesal en que deben ofrecerse las pruebas en el amparo, la regla general contenida en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 determina que las pruebas deberán ofrecerse en la audiencia constitucional.

Sin embargo de igual forma señala que las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el de la audiencia.

### **3.8. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

La audiencia constitucional "es un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas, por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."<sup>47</sup>

Una vez que se encuentra debidamente integrado el expediente, y sin diligencias pendientes por desahogar, procede celebrar la audiencia constitucional. En la práctica, se

---

<sup>47</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op cit. p. 667

decreta abierta la audiencia; se ordena que el secretario haga una relación de las constancias que integran el expediente, se reciben por su orden las pruebas ofrecidas; se reciben los alegatos, el pedimento del Ministerio Público Federal Adscrito; se recaban las firmas de los presentes y se dicta sentencia.

La audiencia constitucional se desarrolla en tres periodos distintos, de tal manera que no puede iniciarse uno, sin haber concluido el que lógica y jurídicamente debe precederlo; a) Probatorio; b) de alegatos; y, c) Sentencia.

### **3.8.1. RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**

Tratándose de pruebas documentales, su presentación es válida en el momento de la audiencia. La prueba documental pública o privada se ofrece exhibiéndola y se recibe en cualquier tiempo. Los documentos fundatorios de la acción se pueden adjuntar desde el momento de formulación de la demanda de amparo, o bien exhibirse en la fecha en que tenga verificativo la audiencia constitucional. Si la exhibición de documentos ya fue hecha con anterioridad a la audiencia, es conveniente que la parte que los exhibió aluda a los mismos al momento de hacer el ofrecimiento de pruebas.

Respecto a esta prueba, existe en la Ley de Amparo una norma en virtud de la cual las autoridades están obligadas a facilitar a los quejosos o terceros perjudicados la obtención de las pruebas que consideren necesarias para la audiencia constitucional. (artículo 152 de la Ley de Amparo).

Respecto a los dictámenes periciales, la Ley de Amparo contiene algunas reglas especiales como son, el establecer que la prueba pericial sea practicada por un perito designado por el juez del conocimiento, o por los que estime convenientes, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al primero o

bien, rinda su dictamen por separado; respecto a esta prueba, no existe la recusación de peritos, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurran alguno de los impedimentos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Amparo; la parte que ofrezca esta probanza, deberá exhibir copias del cuestionario sobre el cual versará la misma, pues en caso contrario el juez la desechará precisamente por falta de dichas copias

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

El reconocimiento o inspección judicial, al igual que la pericial y la testimonial, se ofrecerá antes de cinco días hábiles de la fecha fijada para la audiencia constitucional; esta probanza se puede practicar a petición de parte o por disposición del juez del conocimiento. Su principal objetivo es aclarar o fijar hechos relativos a la controversia que no requieran conocimientos técnicos especiales, con ella se pretende adquirir certeza y precisión del hecho controvertido.

En la prueba testimonial, deberán exhibirse copias del interrogatorio al tenor del cual deben ser examinados los testigos para cada una de las partes, éste deberá formularse conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que deberá de ser calificado por el juez; en caso de que no se anexen las copias suficientes, el juez del conocimiento desechará la probanza ofrecida y anunciada. Las copias citadas se distribuirán entre cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer valer verbalmente repreguntas a los testigos al verificarse la audiencia. Sólo se admiten tres testigos por cada hecho.

Aún y cuando la Ley de Amparo, tiene sus propias reglas en ciertos aspectos de esta prueba, en caso de que existan lagunas en el procedimiento a seguir, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En el juicio de amparo no es

posible promover el incidente de tachas, según lo dispuesto por el artículo 35 de la propia Ley.

Por último, las presunciones se ofrecen ya sea por escrito antes de la celebración de la audiencia, o bien, oralmente ese día, las que son valoradas al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, es importante señalar que conforme a lo establecido por el artículo 78 de la multicitada Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, a fin de comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Así también, se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Dicho precepto también autoriza al juez a recabar oficiosamente todas aquellas pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y que consideré necesarias para el mejor estudio del asunto

En caso de que alguno de los documentos presentados por las partes fuese objetado de falso se inicia el respectivo incidente de falsedad de documentos, previsto por el artículo 153 de la Ley de Amparo.

### **3.8.2. PERÍODO DE ALEGATOS.**

Los alegatos son "La exposición oral o escrita de los argumentos de la partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria

y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso"<sup>48</sup>

Por regla general, y conforme a lo establecido en el artículo 155 de la ley de la materia, los alegatos deben presentarse por escrito. Aunque el mismo precepto no establece la obligación de los juzgadores de tomar en consideración los alegatos.

### **3.8.3. PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.**

Como vimos anteriormente, el Ministerio Público de la Federación, es una parte equilibradora, pues representa el interés social y puede adherirse a las pretensiones del quejoso o a las de la autoridad responsable y, por lo tanto a las del tercero perjudicado, aunque puede sustentar un punto de vista muy independiente y diferente a los demás.

Su intervención se realiza en la audiencia constitucional, a través del pedimento que entrega en dicha audiencia o con antelación, mismo que es considerado por el juzgador hasta ese momento.

Podemos decir que la intervención del Ministerio Público de la Federación se manifiesta a través de su pedimento, mismo que podemos considerar como una especie de alegatos los cuales tiene derecho y en algunos casos obligación de presentar, al igual que las demás partes.

### **3.8.4. SENTENCIA.**

La última etapa de la audiencia constitucional es la etapa decisoria, misma que se manifiesta a través de la sentencia.

---

<sup>48</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro Op cit , p 496

"La sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal"<sup>49</sup>

Por su parte Eduardo Pallares nos dice: "Sentencia es un acto jurisdiccional en virtud del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las de carácter incidental que hayan resultado durante la tramitación del proceso."<sup>50</sup>

Por lo que respecta a los requisitos de la sentencias de Amparo, la ley de la materia no exige que éstas tengan determinada forma, en virtud de que no es posible establecer una regla rígida en la elaboración formal o gramatical de todas la sentencias, ya que su amplitud y detalle, dependerá de los elementos circunstanciales del juicio que se tramite.

El artículo 77 de la ley reglamentaria, aunque no en forma textual, señala que las sentencias deben contener resultandos, considerandos y resolutivos; mismos que el maestro Fix-Zamudio señala como, la relación de los hechos (resultandos), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (resolutivos). Esta división además de constituir una fórmula de carácter práctico, obedece a la tripartición que la Ley de Amparo establece respecto al contenido de los fallos, ya que el citado artículo 77 determina que éstos deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales correspondientes y los puntos resolutivos.

---

<sup>49</sup> Cita inserta SERRANO ROBLES, Arturo Op cit , p 141

<sup>50</sup> PALLARES, Eduardo *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México, 1991 P. 721

#### **3.8.4.1. SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO**

El sobreseimiento es la resolución judicial por la que se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho para resolver sobre el fondo de la controversia.

La sentencia de sobreseimiento es definitiva porque finaliza el juicio de amparo mediante la consideración legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la misma ley señala, las cuales pueden ser invocadas por las partes o bien advertidas por el juzgador.

La sentencia de sobreseimiento es declarativa, pues únicamente se limita a declarar alguna de las causas que impiden el estudio de constitucionalidad del acto reclamado. Carece de ejecución, toda vez que como el juzgador no entra al estudio del fondo del asunto, no impone ninguna obligación a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades expeditas para proceder en el sentido que le corresponda.

Sobre este respecto el artículo 74 de la Ley de Amparo, señala las causas en que el juzgador puede sobreseer.

#### **3.8.4.2. SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO**

Las sentencias que niegan el amparo son las que resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declaran que es constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto que reclama. Este tipo de sentencias constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, en virtud de que dicho acto se ajusta a lo que establece la Carta Magna.

Siempre que se resuelva adversamente una pretensión, hay que examinar la totalidad de los argumentos en que ésta se funde. Las sentencias que niegan el amparo son declarativas, y dejan a la autoridad en absoluta libertad para actuar en lo referente al acto reclamado como lo estime pertinente. Sus efectos son: poner fin al juicio, ya que deciden la litis constitucional aunque en sentido contrario a la pretensión del quejoso; declaran la constitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que no se violan las garantías del quejoso; dejan al acto reclamado en las condiciones en que se encontraba antes de promover el amparo dándole validez jurídica; dejan sin efectos la suspensión del acto reclamado en caso de que esta se haya otorgado; permiten que la autoridad este en libre condición de ejecutar el acto reclamado.

#### **3.8.4.3. SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO**

Son aquellas que resuelve la cuestión principal sometida a consideración del órgano de control constitucional, y declaran que la Justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso, en contra del acto reclamado, mismo que es contrario a lo que establece la Carta Fundamental. Este tipo de sentencias, son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda o de las consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo la deficiencia de queja cuando ello este permitido, constatando la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Los efectos de estas resoluciones se encuentran contenidos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, al señalar. *“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de*

*carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a las responsables, a que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir por su parte, con lo que la misma garantía exija”.*

Se dice que las sentencias que conceden el amparo son estimatorias, declarativas y de condena; son declarativas porque afirman (declaran) la existencia de las violaciones constitucionales alegadas en la demanda y son de condena porque obligan a la autoridad responsable a actuar de determinado modo.

**CAPITULO CUARTO.**  
**MEDIDAS DE APREMIO.**

#### 4.1. UBICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

El proceso constituye el camino de las partes para argumentar sobre sus pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos de ellas ante el juez. El proceso es algo jurídico, y por consiguiente algo ético, contiene derechos y deberes, y en consecuencia, no solo el juez está obligado ética y jurídicamente a resolver con justicia y conforme a derecho, sino que todas las etapas del proceso anterior a la sentencia y a su ejecución *incluyen determinadas conductas de las partes y del juez, exigibles ética y jurídicamente.*

Las partes pueden violar ese debido proceso, e incurrir en conductas procesales indebidas que generalmente se presentan como negligente, dilatoria, temeraria, maliciosa e irrespetuosa.

a) Negligente Consiste en no satisfacer ciertas exigencias definidas por el derecho positivo y que trae aparejada la frustración de actos procesales cuya realización se intentaba. Tales conductas no trascienden a la contraparte ni le provocan un daño; el perjuicio directo lo padece la propia parte negligente, no logrando la concreción de lo pretendido

b) Dilatoria. El debido proceso tiene cierto ritmo, y su conclusión es necesario que resulte oportuna. Toda conducta que altere ese ritmo, prolongando el proceso más de lo razonable, atenta contra la seguridad jurídica que genera la sentencia judicial al definir equitativamente los derechos y obligaciones de las partes, y además provoca que una justicia tardía que por ser tal puede llegar a ser injusta.

c) Temeraria. Procesalmente es temerario aquel que afronta una aventura judicial sin haber concertado previamente un análisis y valoración de sus posibilidades y fundamentos fácticos y jurídicos. La conducta temeraria es típicamente culposa; no revela

un propósito de provocar daño, pero éste, acaece al iniciarse la acción o al contestarla apresuradamente sin la debida prudencia.

d) Maliciosa. Esta conducta se caracteriza por el dolo procesal, o sea, hay alguien que se sirve conscientemente del proceso, utilizando los medios que éste le brinda, para ocasionar un daño a la contraparte. En la malicia hay una deliberada intención de emplear procesalmente hechos o derechos falsos, con vista a una sentencia favorable o a postergar un daño económico o moral, aún a costa de perder la causa; e,

e) Irrespetuosa. La ética profesional lo exige, y el derecho positivo generalmente así lo consagra, que el estilo y forma de las actuaciones procesales satisfaga ciertos requisitos que impliquen garantizar el debido respeto a la contraparte y al juez mismo. La conducta procesal irrespetuosa no sólo no favorece la solución del problema, sino que además, normalmente termina agravándolo o generando nuevos problemas

Es por ello, que contrariamente a lo que podríamos pensar en la *práctica jurídica*, estas conductas son muy comunes en las partes que intervienen en el juicio de amparo, por tal motivo el legislador trato de evitar dichas conductas, señalando en las propias normas las consecuencias que aquellas conductas podrían acarrear; sin embargo, podemos ver que tales normas no fueron suficientes, por lo que el juzgador en ejercicio de las facultades que la propia ley le confiere, puede dictar algunas medidas para evitarlas, las cuales llevan implícita la amenaza o advertencia de aplicar la medida de apremio.

#### **4.1.1. ADVERTENCIA O AMENAZA.**

Entendamos a la amenaza no como el acto o palabra de querer hacer una mal a otro, sino como el acto por medio del cual se pretende hacer del conocimiento de la

persona a la que se dirige, que en caso de incumplir con lo ordenado por el juzgador o al infringir la norma establecida, se hará acreedor a la aplicación del medio de apremio.

En este orden de ideas, la amenaza o advertencia, es el primer paso para que se origine la medida de apremio, la que podemos ubicar dentro de la norma establecida o en un mandamiento jurisdiccional, el cual puede presentarse como un requerimiento o un apercibimiento o prevención.

"El Requerimiento es la intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto"<sup>51</sup>; dicha conducta debe estar relacionada con la tramitación o ejecución del Juicio de Amparo y generalmente señala un término para que el obligado cumpla con lo ordenado.

Decimos que el requerimiento tiene un carácter netamente preventivo, ya que su objetivo es evitar que la parte obligada desatienda el mandato jurisdiccional y como consecuencia se le aplique la sanción, pues la intimación "es la prevención de hacer o no hacer alguna cosa, bajo la pena consiguiente"<sup>52</sup>

El Apercibimiento o Prevención. Apercibimiento es "la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podría acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones"<sup>53</sup>.

Por su parte el artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal señala: "*El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquirido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ..*"

<sup>51</sup> CABAÑELLAS Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VII, Editorial Heliasta, 21 Edición, Buenos Aires, Argentina, 1989, p 169

<sup>52</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI, Editorial Drakil, Buenos Aires Argentina 1967, p 716

<sup>53</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Op cit . p 180

La prevención o apercibimiento es una corrección disciplinaria con que cuenta el juzgador, para que la autoridad o alguna persona ejecute cierta conducta u omita realizar alguna otra, la cual generalmente le acarrea consecuencias desfavorables en caso de incumplimiento; al igual que el requerimiento, la prevención es de carácter preventivo, pues en ellos se establece la advertencia o amenaza de aplicar la medida de apremio.

Podemos apreciar al medio de apremio tanto en la prevención como en el requerimiento, como la consecuencia desfavorable para el caso de incumplimiento.

#### 4.1.2. LA INFRACCION.

Eduardo Pallares la define como: "La infracción es la violación de la ley o de una norma jurídica en general"<sup>54</sup>; en este sentido, podemos decir que la infracción en general, es la realización de un hecho prohibido, bajo la amenaza de la pena correspondiente

El derecho positivo mexicano es un conjunto de normas jurídicas, que entre otras cosas, asegura el orden público y la legalidad, otorgando derechos y obligaciones, *limitando así la actuación de los individuos, sin embargo, en ocasiones los gobernados no respetan estas normas que delimitan sus derechos y obligaciones, y es entonces, cuando el Estado a través del propio derecho hace respetar dichas normas. La infracción es la contravención precisamente a esas normas, derivada de una acción u omisión.*

La infracción es la conducta u omisión prohibidas por la ley, que realiza el sujeto obligado, a sabiendas, de las consecuencias que este incumplimiento le ocasiona, dando origen a la sanción, que en este caso consiste en la aplicación del Medio de Apremio.

Es así como señalamos a la infracción como el siguiente paso para que surja la medida de apremio

---

<sup>54</sup> PALLARES Eduardo Op cit , p 420

#### 4.1.3. MEDIO DE APREMIO O SANCION.

Sobre el concepto de medio de apremio ni la Constitución Política, ni la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimiento Civiles nos dan una definición de lo que podemos entender como tal; sin embargo, basándonos en la doctrina entenderemos a los medios de apremio como aquel tipo de providencias que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar, para que otras diversas determinaciones liberadas por el propio juzgador se hagan cumplir, o bien, para castigar dicho incumplimiento. El medio de apremio implica que el obligado a cumplir o a observar determinada conducta en virtud de un mandamiento del tribunal, se resiste sin legitimidad a ello.

El diccionario Jurídico Mexicano define al medio de apremio como. "El conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones."<sup>55</sup>

Podemos decir entonces, que los medios de apremio se aplican para forzar al obligado a cumplir una determinación dictada con anterioridad, que éste injustificadamente se niega a cumplir, así como para castigar tal infracción. Las disposiciones dictadas por el juzgador deben estar establecidas en ley, y por el contrario, la negativa del sujeto obligado debe de ser sin causa legítima.

En tal virtud, el medio de apremio implica una primera determinación dictada por el juzgador, posteriormente una infracción o inatendibilidad a esa determinación o a lo establecido en las normas por parte del sujeto obligado a cumplirla y por último, una coacción por parte del juzgador para hacer cumplir dicha determinación, o para castigar dicha conducta; es decir, la medida de apremio es la sanción misma.

---

<sup>55</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Op cit . p 2095

Según el jurista García Maynez, "la sanción es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado."<sup>56</sup> Como podemos apreciar de la propia definición, la sanción presupone siempre la realización de un supuesto, tal supuesto consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto obligado. Veamos, si tal supuesto no se actualiza, es decir, si el sujeto obligado observa el deber contenido en la norma, la sanción no aparece al mundo jurídico, por tanto no es aplicable el medio de apremio; en cambio, si el sujeto obligado no observa el deber establecido en la norma, la sanción nace al mundo jurídico como la consecuencia de tal incumplimiento. Surgiendo así el medio de apremio.

*Señalemos entonces algunas características de la sanción:*

- a) Es un contenido de la norma jurídica;
- b) Es la proposición jurídica o regla del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia hipotética del enunciado;
- c) El contenido normativo de la sanción generalmente consiste en un acto que impone al infractor un mal, un daño o un perjuicio o un deber;
- d) La imposición de las sanciones así como su ejecución, se llevan a cabo por los órganos del Estado, en los que se establece el monopolio de la coacción física; y
- e) La finalidad de la sanción puede ser: retributiva; intimidatoria; y compensatoria.

Francesco Carnelutti divide a las sanciones en preventivas y represivas, siendo estas últimas las que generalmente son designadas con el nombre de sanciones. Las preventivas, son establecidas como medidas de seguridad las cuales generalmente están señaladas en los *Códigos Penales*, para evitar la comisión de delitos; esto es, son traducidas como la amenaza de un mal mayor que el que implica la desobediencia.

---

<sup>56</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, Cuadragésimo Tercera Edición, México, 1992, p.295

Las represivas o sanciones, según el citado jurista “son las consecuencias que derivan de la inobservancia de un precepto.”<sup>57</sup> Su finalidad es estimular la observancia de la norma, por lo que tal consecuencia ha de implicar un mal.

#### 4.2. MEDIDAS DE APREMIO APLICABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En el presente trabajo, sólo nos referiremos a aquellos medios de apremio que se aplican a las partes en el juicio de amparo; no así a las concernientes a las autoridades que conocen del mismo, puesto que la inquietud que origino el tema, fue la ineficacia en las medidas de apremio aplicables a las partes en los juicios de amparo. Dentro de la gama de medios de apremio que podemos apreciar en el orden jurídico Mexicano, el juzgador de amparo indirecto, sólo cuenta con algunas de éstas, las que no se encuentran reguladas en un apartado en específico, sino que se encuentran contempladas en toda la Ley de Amparo y en un artículo del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el caso, como son: la multa, el requerimiento al superior jerárquico en caso de incumplir con la sentencia protectora de amparo, el auxilio de la fuerza pública, la privación de la libertad, la destitución y las medidas procesales, así como la consignación por la comisión de delitos.

##### 4.2.1 LA MULTA.

“La multa es la pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policía o por incumplimiento contractual”<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Cita inserta Op cit p 307-308

<sup>58</sup> CABAÑELLAS, Guillermo Op cit , p 488

Tomaremos a la multa como la consecuencia del incumplimiento a una determinación judicial. Generalmente se cuantifica tomando en cuenta el salario mínimo general vigente para la entidad federal respectiva (multa-día).

La multa en el Juicio de Amparo se cuantifica tomado como base el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el momento de cometer la falta.

*“Artículos 3 bis.- Las multas previstas en esta Ley, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.*

*El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta Ley a los infractores que, a su juicio hubieren actuado de mala fe . . .”*

Una vez desobedecida la conducta u omisión ordenada por el juez, o señalada por la ley, si éste considera que la parte obligada ha actuado de mala fe, a su discreción impondrá la multa, la cual debe sujetarse a los montos que la propia ley le señala.

Si tomamos en consideración que la multa implica un menoscabo en el patrimonio de la persona, mismo que pasa a formar parte del Estado en cuanto se vuelve exigible, entendemos entonces que el monto de la multa impuesta como medio de apremio, debe ser lo suficientemente alto, como para que las partes obligadas cumplan con lo ordenado por el juzgador, y evitar así sufrir un detrimento patrimonial.

El objetivo de la multa es reprender severamente a las partes que intervienen en el proceso del juicio de amparo o a persona extraña al mismo que por alguna razón se ve inmiscuida en la tramitación o ejecución del mismo, al desobedecer una orden dictada por el juez del conocimiento.

No debe pasar inadvertido, el hecho de que la multa debe estar expresamente declarada en la ley, ya que si no lo esta, el juzgador de amparo en ningún momento puede aplicarla, pues no tendría fundamento para ello.

La Ley de Amparo establece este tipo de medio de apremio al señalar en sus partes conducentes:

*"Artículo 16.- ...Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda..."*

*"Artículo 32.- ... Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, ... se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario."*

*"Artículo 41 - ... si el promovente no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción ..., el juez de Distrito impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo ..."*

*"Artículo 51 - ... Si el juez de Distrito declarado competente ., no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicio de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, un multa de treinta a ciento ochenta días de salario salvo... "*

*"Artículo 61.- ... Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a está una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."*

*"Artículo 71.- Cuando de deseché un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. . "*

*"Artículo 74 - . IV.- ... Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado ... , la parte quejosa y la autoridad ...están obligadas a manifestarlo así, y si no lo cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario..."*

*"Artículo 81 - Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, ... , y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto de que emana el acto reclamado ..., se impondrá al quejoso a sus representantes, en su caso, ... una multa de diez a ciento ochenta días de salario, ..."*

*"Artículo 90 - ... Siempre que el presidente de la Suprema Corte de Justicia o ..., desechen el recurso de revisión por no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley . . , impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado . . , una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."*

*"Artículo 100 - La falta o deficiencia de los informes en los casos. .establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario..."*

*"Artículo 102.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o . desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente ..., una multa de diez a ciento veinte días de salario. ."*

*"Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente Si se estima que este recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente . . , una multa de diez a ciento veinte días de salario."*

*"Artículo 119 - Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada ... y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado. "*

*"Artículo 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren ..., se declarara sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, . . . una multa de treinta a ciento ochenta días de salario "*

*"Artículo 149 - . Si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso ..., el juez de Distrito le impondrá ..., una multa de diez a ciento cincuenta días de salario..."*

*"Artículo 152 - . Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario "*

*"Artículo 153.- ...Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar el promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario".*

*"Artículo 211.- Se impondrá ... y multa de diez a noventa días de salarios:*

*I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que ..*

*II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y*

*III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre .."*

*"Artículo 224.- Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión ... La autoridad que no remita las copias certificadas ... , será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esa obligación"*

Por su parte el Código Federal de Procedimiento Civiles señala.

*“Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones podrán emplear, a su discreción, los siguientes medios de apremio.*

*I.- Multa hasta de mil pesos, y*

*II.- El auxilio de la fuerza pública*

*Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”*

#### **4.2.2. REQUERIMIENTO AL SUPERIOR JERARQUICO.**

Este tipo de medio de apremio encuentra su fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo al señalar:

*“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo ..., luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio ... la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades para su cumplimiento. .*

*En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia. “*

*“Artículo.- 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedará cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito ... requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no*

*atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

*Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito ..., remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107 fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando ..."*

Contrariamente a lo que podríamos pensar, el requerir al superior jerárquico como medida de apremio al no cumplir con la ejecutoria de amparo, no acarrea un avance en el cumplimiento, ya que en la actualidad esta medida es bastante deficiente, pues si bien es cierto que los órganos de la Administración Pública y en general los órganos del Estado se encuentran organizados jerárquicamente, y dependen uno de otro, el superior jerárquico no ejecuta ningún acto tendiente a cumplir dicha ejecutoria, pues al girar un oficio en el que se le solicita muy atentamente al inferior que cumpla con la sentencia protectora, no se le obliga a realizar el cumplimiento, y si atendemos a que el precepto que regula la presente medida señala que aquél debe "*obligar*" a este último a que cumpla con el fallo de garantías, nos damos cuenta que esta medida se encuentra bastante alejada de lo que el legislador pretendió regular, pues la coacción que trae aparejado el requerimiento al superior jerárquico hoy en día sólo general trámites burocráticos sin ninguna eficiencia.

#### **4.2.3. EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.**

Auxilio significa la ayuda o cooperación que alguien presta a otro, para la realización de determinada conducta. Por su parte, la ley de Amparo señala:

*“Artículo 111 .- Lo dispuesto en el artículo 108 deberá ... .. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia . ., solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria*

Por su parte, y de manera muy escueta el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, también señala esta medida, pero en ambos casos, no se señala ningún criterio para su aplicación:

*“Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones podrán emplear, a su discreción, los siguientes medios de apremio:*

*...IV EL auxilio de la fuerza pública .”*

Sin embargo, en este aspecto, no debemos de olvidar lo establecido por la Constitución Federal:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive las causas legales del procedimiento ...”*

Es así como advertimos que el mandamiento en el que expresamente se autorice el auxilio de la fuerza pública para determinada diligencia debe constar por escrito, estar fundado y motivado.

Entendemos por fundamentación el hecho de que la autoridad debe citar los preceptos legales conforme a los cuales el orden jurídico le permite utilizar dicho medio de apremio; y por motivación, citar las circunstancias de hecho y de derecho que permiten aplicar los preceptos invocados.

El supuesto que señala el artículo 111 de la Ley de Amparo, en el que a pesar de haber remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por inexecución de sentencia, y que el juez haya dictado todas las medidas necesarias a fin de

cumplimentar en sus términos la ejecutoria de amparo, y ésta no se cumpliera, obviamente cuando la naturaleza del acto lo permita se podrá utilizar la presente medida de apremio, pero sin olvidar los requisitos constitucionales señalados.

Tratándose de los casos en que se hace necesario hacer comparecer al obligado, podemos decir que el auxilio de la fuerza pública tiene una gran eficacia

Por otro lado, si bien es cierto que se permite aplicar a discreción del juzgador la presente medida, también lo es que no es jurídicamente práctica para obligar al rebelde a realizar determinadas conductas, pensemos en el caso en que se le solicita a alguna autoridad sin importar si tiene el carácter de responsable o no, le expida al quejoso o al tercero perjudicado, copias certificadas de un expediente administrativo que se encuentra bajo su resguardo (no olvidemos que el Juez de Distrito se encuentra facultado para realizar dicho acto, según se desprende del artículo 152 de la Ley de Amparo), en este caso, ¿cómo podría la fuerza pública obligar a la responsable a realizar la conducta solicitada?. Sin embargo, no le restemos crédito a la presente medida, pues en muchos casos el auxilio de la fuerza pública impide la producción de actos violentos en diligencias judiciales, en las que en razón de la misma procuración de justicia deben efectuar los actuarios, secretarios o el propio juzgador de amparo.

#### **4.2.4. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

La motivación de la Ley de Amparo al señalar este tipo de medida de apremio, estriba en detener el desenfrenado ejercicio de la acción de amparo por aquellos individuos cuya única pretensión es acogerse a los beneficios de la suspensión de los actos reclamados, a sabiendas que dichos actos son lícitos, y en ocasiones protectores del interés social y colectivo y sin vicios de constitucionalidad.

El hecho de que la Ley de Amparo tipifique este tipo de delitos, es únicamente para sancionar severamente a los quejosos y terceros perjudicados que se ven beneficiados al manipular los verdaderos fines del Juicio de Amparo.

*“Artículo 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión ...*

*I - Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que ...*

*II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y*

*III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre ...”*

#### **4.2.5. DESTITUCIÓN.**

Una de las medidas más graves, no por la consecuencia que acarrea, sino porque implica una rebeldía contra los mandatos supremos de la Justicia Federal, es la contenida en el artículo 108 de la Ley de Amparo, mismo que reitera el diverso artículo 208 de la propia ley, los que corroboran lo contenido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar:

*“Artículo 107 - ...XVI Si concedido el amparo la autoridad responsables insistiere en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda ”*

*“Artículo 108 - ...Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo ... la Suprema Corte de Justicia*

*determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará ...”*

*“Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal inmediatamente será separada de su cargo, y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida ... ”*

Como podemos apreciar, los preceptos antes invocados entablan los supuestos de inejecución de sentencias de amparo y de repetición del acto reclamado.

La repetición del acto reclamado en términos generales “se da cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la inobservancia del fallo constitucional, realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, más no su esencia propia.”<sup>59</sup>

El artículo 108 dispone que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia por el término de cinco días a las demás partes del juicio, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días; si fuere en el sentido de que existe repetición de acto, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de otro modo, sólo se enviara a petición de parte, la que deberá expresarlo dentro de término de cinco días a partir de que se le notifique la resolución correspondiente, pues de lo contrario, esta se tendrá por consentida.

---

<sup>59</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio *Op cit* , p 561

Es así como la Suprema Corte de Justicia determinará si procediere que la autoridad responsable sea separada de su cargo caso en que la consignara ante el Ministerio Público de la Federación, para los efectos correspondientes.

La destitución o separación del cargo, no le corresponde propiamente dicho al juez de Distrito, sino tal facultad es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.

Una vez ordenada la destitución de la autoridad responsable, la propia Suprema Corte de Justicia en ejercicio de la facultad concedida en los artículos 108 segundo párrafo y 208 de la Ley de Amparo, hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por lo que hace a la inexecución de la sentencia, ésta se da únicamente cuando la autoridad responsable se abstiene de manera absoluta de cumplir con la sentencia ejecutoriada que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, es decir, cuando no hace nada por cumplirla, ya que si realiza algún acto tendiente a dicho cumplimiento o si realiza un cumplimiento por defectuoso que este sea, o si existe cuando menos, un principio de cumplimiento, lo que procede es el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que prevé el artículo 96 de la Ley de Amparo, y no remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aplicación de la presente medida.

No debemos dejar de mencionar que previa a la aplicación de la destitución como medio de apremio, deben mediar los requerimientos a que hacen mención los artículos 104 y 105 de la Ley de amparo, en los que se debe advertir a las responsables la sanción a la que se hacen acreedores en caso de incumplir con la sentencia de amparo; es decir, para que proceda la destitución de la autoridad responsable por incumplimiento de la

sentencia de amparo, debe aplicarse como primer medio de apremio el requerimiento al superior jerárquico señalado en la propia ley.

Sin embargo, no obstante que las disposiciones que en éste sentido prevén tanto la Constitución como la Ley de Amparo, desde que el Juicio de Amparo se introdujo en el derecho positivo mexicano, al parecer, únicamente se han presentado dos casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destituido a la autoridad responsable que se resiste a dar cumplimiento a la ejecutoria que concede el amparo, no obstante que es de nuestro conocimiento, que existen varios expedientes tramitados ya como incidentes de inejecución de sentencia, citemos brevemente el caso más significativo:

- El 5 de enero de 1972, el Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón", Municipio de Angel R. Cabada Veracruz, por conducto de su presidente, secretario y vocal, promovió juicio de amparo, del cual toco conocer al juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el que por auto de fecha 25 de Enero de 1972 tuvo por admitida la demanda.

- Por diverso proveído dictado en el año de 1978, el citado juez se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, remitiendo los autos al juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, el que por auto de 17 de febrero de 1979, aceptó la competencia planteada registrándolo bajo el número 1944/79.

- Por sentencia de 9 de mayo de 1981 se resolvió: "PRIMERO.- Se Sobresee en el presente juicio ...SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al Comité Ejecutivo Agrario ..., en contra de las autoridades presidente de la República, director General de Nuevos Centros de Población Ejidal en México, Distrito Federal, jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y delegado Agrario en el Estado de Jalapa, Veracruz, consistentes en: la inejecución injustificada de la resolución presidencial que ordena la creación del Nuevo Centro de Poblacion Ejidal ...".

- Dicha sentencia causó ejecutoria el 23 de noviembre de 1981, por auto de la misma fecha se ordenó requerir a las autoridades responsables, para que dentro del término de 24 horas dieran cumplimiento a la ejecutoria de que se trataba.

- Por diversos proveídos dictados en los años de 1985 y 1986 se requirió nuevamente a las responsables, toda vez que a la fecha no habían informado acerca del cumplimiento. El 26 de Octubre de 1986, se ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- El 13 de marzo de 1987, el presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenó formar el incidente de inejecución de sentencia relativo, bajo el número 7/87. En tres diversas ocasiones se devolvió el expediente al juzgado de Distrito, para que se requiriera al presidente de la República como superior jerárquico, y a las demás autoridades responsables toda vez que habían cambiado de titular.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad que había incurrido en la inejecución de sentencia fue el delegado Agrario en el Estado de Veracruz, y resolvió: "PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO - Queda separado de su cargo la persona que funge como delegado Agrario en el Estado de Veracruz, licenciado ... . TERCERO.- Con copia de esta resolución, consígnese al licenciado ... ante el juez de Distrito en turno en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI Constitucional y 110 y 208 de la Ley de Amparo. CUARTO.- Remítase testimonio de esta resolución al Secretario de la Reforma Agraria para efectos de la nueva designación del titular en el cargo de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz; y al oficial Mayor de dicha Secretaría para que proceda a la cancelación de sueldos del licenciado ..., quien funge como delegado Agrario en el Estado de Veracruz. QUINTO - Una vez que sea ocupado el cargo de Delegado Agrario en el Estado de

Veracruz, el juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, deberá requerir a su nuevo titular, así como al director General de la Tenencia de la Tierra, como superior jerárquico del mismo, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en el término de 24 horas de cumplimiento y obligue a dar cumplimiento respectivamente, a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de Amparo 1944/79, de 9 de mayo de 1981.

SEXTO.- Notifíquese al C Procurador General de la República, a fin de que el Ministerio Público tenga dentro del proceso penal al licenciado ... la intervención que legalmente le corresponde. “

#### **4.2.6. MEDIDAS NETAMENTE PROCESALES.**

En este punto, nos referiremos a aquellos castigos o sanciones que el juez esta facultado para dictar, los cuales traen como consecuencia una alteración o modificación en la secuela del juicio. Este tipo de medidas, generalmente se derivan de un requerimiento o una prevención, es así como podemos señalar: el tener por no interpuesta la demanda, alguna prueba o el recurso que en el caso se promueve.

##### **4.2.6.1. TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO,**

Esta medida encuentra su fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo al señalar:

*“Artículo 146 - Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda..., o no se hubieran exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente dentro del término de tres días ... Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, .. el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, .. ”*

Como podemos apreciar del propio precepto, esta medida de apremio deviene de una prevención, la que advierte al promovente del medio de apremio al que se hará acreedor.

Asimismo el artículo 17 de la misma ley señala:

*“Artículo 17 - ... el Juez dictara ... para lograr la comparecencia del agraviado y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ... si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda...”*

En este precepto, se habla de los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caso en que cualquier persona puede pedir el amparo a nombre del agraviado; por lo cual, el Juez del conocimiento deberá proveer lo necesario para lograr que el agraviado ratifique la demanda de amparo dentro del término de tres días, señalándole que en caso de no comparecer se aplicará como medio de apremio el tener por no interpuesta la demanda de garantías. Sin embargo, el artículo 18 de la misma ley prevé que en caso de no lograr la comparecencia del agraviado, se proveerá sobre la suspensión provisional y se suspenderá el procedimiento, consignando los hechos al Ministerio Público de la Federación adscrito, y si transcurrido un año sin que se presente alguna persona en representación del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

No debemos olvidar que dicha prevención debe ser notificada legalmente al promovente, ya que si éste desconoce el contenido de la misma, es imposible que pueda desahogar dicha prevención, por lo tanto, el juzgador de amparo antes de aplicar la presente medida, debe estar convencido de que el promovente fue notificado en los términos que la misma ley señala, y que el término concedido para tal efecto feneció, de

lo contrario, como advertimos en el postulado respectivo, la notificación se declara nula y por lo tanto, sus consecuencias.

Como excepción a esta regla no olvidemos la suplencia de la queja que en materia agraria se presenta:

*“Artículo 221 - Con la demanda de amparo, el promovente acompañara copias para las parte que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda, la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacarla.”*

#### **4.2.6.2. TENER POR NO PRESENTADA ALGUNA PRUEBA.**

Como vimos en el apartado respectivo a las pruebas admisibles en el juicio de amparo, hay ciertas pruebas concretamente la pericial y la testimonial, que requieren de ciertos requisitos especiales como son el anexar las copias del interrogatorio o cuestionario respectivos para cada una de las partes; si bien es cierto que el artículo 151 de la Ley de Amparo no faculta expresamente al Juez de Distrito a requerir las copias necesarias cuando la parte promovente omitió presentarlas, también lo es que la jurisprudencia basándose en el principio de la igualdad procesal y cuando dichas probanzas hayan sido ofrecidas con mayor anticipación de la requerida o cuando haya tiempo suficiente para ello, el juez podrá requerir al promovente la exhibición de la copias omitidas, obviamente bajo la advertencia de tener por no ofrecida la probanza respectiva.

Es así, que una vez dictado el requerimiento y notificado en términos de ley, si el promovente no satisface lo requerido en el término que para tal efecto se concedió, el juez del conocimiento, determinará la no admisión de la probanza respectiva.

Así ubicamos los siguientes criterios: tesis de jurisprudencia número 12/95: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE EI artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de la partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal esta inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haber cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, si no que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y reparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se les deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se les otorgue." <sup>60</sup> y,

"PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO SOLO A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE,

---

<sup>60</sup> CF . *Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta*, Novena Epoca, Tomo II, Agosto, 1995, Pleno, página 9 en base de datos UIS 8

SIEMPRE Y CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISIÓN SIN QUE SE AFECTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.- De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo las pruebas pericial y testimonial deberán ser ofrecidas cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia, exhibiendo copias para las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos, a fin de que estén en posibilidad de designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado según se trate de pruebas testimonial o pericial. Por lo tanto, debe considerarse que las copias de los interrogatorio o de los cuestionarios sí deben ser exhibidos en el término previsto en el artículo en comento, pues de lo contrario, se imposibilitaría a las partes para repreguntar a los testigos en la audiencia respectiva, para designar también un perito que se asocie al nombrado por el juez o rinda un dictamen por separado, a no ser que se difiera la audiencia retrasándose el procedimiento. Consecuentemente, cuando se ha hecho el ofrecimiento de las citadas pruebas exactamente cinco días antes del fijado para la audiencia, pero se ha omitido la exhibición de las copias, no procede requerir al oferente para que las exhiba, sino que se deben tener por no ofrecidas, ya que no existe tiempo suficiente para subsanar la omisión sin que se cause perjuicio a las demás partes o a la celeridad del procedimiento. Sin embargo, como esta disposición está inspirada en el principio de igualdad procesal de las partes, lo que significa que mientras esta igualdad se conserva no se deben desechar las pruebas por falta de cumplimiento de este requisito, debe considerarse que no deben desecharse dichas pruebas cuando han sido ofrecidas con mayor anticipación, de tal manera que es posible prevenir al oferente para que aporte las copias respectivas y, a la vez, el juez pueda ordenar su entrega a las demás partes en el juicio de amparo contando éstas con tiempo suficiente para formular repreguntas, designar otro perito, o formular otro cuestionario, sin que tenga que diferirse

la audiencia. En esa virtud se concluye que el criterio que debe seguirse, en términos generales, es que la falta de aportación de las copias necesarias no da lugar al desechamiento de las pruebas, sino sólo a que se prevenga al oferente cuando ello no ocasione perjuicio a las demás partes del juicio ni la celeridad del procedimiento. Este criterio se funda, además en la aplicación analógica de los artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo, pues si conforme a estos preceptos el juez no debe desechar la demanda cuando el quejoso no exhibe las copias para las demás partes, sino que debe prevenir al promovente para que las presente dentro del término de tres días, igualmente deberá dársele oportunidad al oferente de las pruebas para que presente las copias de los interrogatorios o cuestionarios faltantes, con la condición, claro está, de que en el caso de que se trate, no se vulnere el principio de igualdad procesal.<sup>61</sup>

#### **4.2.6.3. TENER POR NO INTERPUESTO ALGÚN RECURSO.**

En el caso del recurso de revisión, hablemos del artículo 88 de la Ley de Amparo:

*"Artículo 88.- El recurso de revisión ... cuando falten total o parcialmente las copias ... se requerirá al recurrente, para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez . tendrá por no interpuesto el recurso."*

Como podemos apreciar, al igual que en el postulado que antecede, este supuesto se refiere a la falta de copias para las demás partes, en este caso, cuando el inconforme promueva recurso de revisión ya sea en contra de la sentencia interlocutoria o definitiva dictada en el asunto, deberá anexar una copia para el expediente y para cada una de las partes, si faltaren total o parcialmente las copias de traslado, el juez tiene la obligación de requerir al promovente, para que dentro del término de tres días subsane la

---

<sup>61</sup> CFR . *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Sala, Volumen 180-186, Cuarta parte, pág 311, en base de datos IUS 8

omisión apuntada, bajo la pena de tener por no interpuesto el recurso de revisión correspondiente.

A diferencia del punto anterior, esta prevención debe hacerla el juez de manera obligatoria, ya que es él mismo quien debe dar trámite al recurso correspondiente, y por lo tanto, correr traslado a las demás partes, precisamente con dichas copias. La falta de copias, no afecta el término con que cuenta el promovente para promover el recurso, es decir una vez presentado el recurso, el juez no tiene facultades para tenerlo por no presentado, a menos que precisamente la parte inconforme no desahogare la prevención formulada.

Sin embargo, la propia ley también señala:

*Artículo 229 - La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en los particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias".*

Por su parte, el artículo 98 de la citada Ley de Amparo, señala:

*"Artículo 98 - En los casos a que se refieren .. la queja deberá interponerse ... por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueve y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.*

*Dada entrada al recurso.."*

En este supuesto no se prevé expresamente que si faltaren las copias de traslado para las demás partes, el juez deba requerirlas, pero si tomamos en cuenta la frase "Dada entrada al recurso" y aplicamos el principio de igualdad procesal que prevalece en el Juicio de Amparo, entendemos que con fundamento precisamente en este precepto, el juez de Distrito esta facultado para requerir al promovente las copias omitidas, bajo la pena de tener por no presentado el recurso de queja.

Como podemos apreciar, la aplicación de estas medidas ocasionan un perjuicio netamente procesal al promovente, lo que en muchos casos implican perjuicios económicos y profesionales, en virtud de que éstas traen como consecuencia el desatender el llamamiento hecho a la autoridad jurisdiccional, sin embargo, debemos hacer notar que en muchos casos, a sabiendas de que el juzgador le da al promovente la oportunidad de subsanar las omisiones apuntadas, tanto las autoridades responsables como el quejoso y el tercero perjudicado, y en muchos casos el propio agente del Ministerio Público de la Federación, abusan de ellas.

#### **4.3. CONSECUENCIAS DEL ORDEN PENAL QUE ACARREA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

La aplicación de algunas medidas de apremio dictadas en el juicio de amparo indirecto, puede acarrear ciertos supuestos que en el orden jurídico penal se encuentran tipificadas como delitos.

Más que de la aplicación de los medios de apremio, estas conductas que la legislación penal tipifica como delitos, devienen de la reiterada negligencia del obligado, ya que si bien es cierto que la propia ley señala los medios de coacción para hacer cumplir las determinaciones del juzgador antes de llegar a estas consecuencias, tal parece que el sujeto quisiera adecuar su conducta a los supuestos establecidos en la legislación criminal, para estar en disposición de cumplir.

Es así como derivado de la reiterada conducta del sujeto obligado a no cumplir con lo solicitado por el juzgador, la misma Ley de Amparo nos remite a las penas establecidas en el Código Penal aplicable, las que se encuentran tipificadas como delitos contra la administración de Justicia, abuso de autoridad, desobediencia y resistencia al

mandato legítimo de autoridad y falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

Entendamos al delito como la "acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley, bajo la amenaza de una pena o sanción criminal."<sup>62</sup>

#### **4.3.1. DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA AL MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD.**

Para que pueda darse la desobediencia tiene que existir por parte del sujeto obligado un determinado deber de "actuar", deber de "realizar algo", que se traduce en el "deber de prestar un servicio de interés público", o de hacer u omitir lo que el mandato legítimo de autoridad establece. La ley de amparo señala:

*"Artículo 23.- ... los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados y ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas de despacho y cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo, se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia "*

Como podemos apreciar de la lectura de este precepto, no es propiamente dicho que en este caso se configure el delito de desobediencia y resistencia al mandato legítimo de autoridad, si no que la propia Ley de Amparo tipifica la conducta, remitiendo sólo para efectos de la sanción al Código Penal aplicable, es decir, la tipificación del delito está en la Ley de Amparo, y la pena en el Código Penal.

---

<sup>62</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Op cit , p. 868

Supuestos distintos son los que nos señalan los artículos 152 de la Ley de Amparo y 59 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

*“Artículo 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que solicitaren; . . . si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará al juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia ...; pero si no obstante dicho requerimiento ... no se expidieren las copias ..., el juez .. hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato” .*

*“Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio.*

*I - Multa hasta por mil pesos, y*

*II.- El auxilio de la fuerza pública.*

*Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia”*

Como podemos advertir de los preceptos transcritos, antes de hacer la denuncia ante el Ministerio Público por el delito de desobediencia, el juez del conocimiento debe emplear la multa y el auxilio de la fuerza pública, y si esto no fuere suficiente, podrá hacer la denuncia correspondiente para que se proceda en términos del Código Penal.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal señala:

*“Artículo 178 - Al que, sin causa legítima rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciera un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad*

El supuesto que establece el artículo 178 del Código Penal aplicable en materia Federal, señala alguna hipótesis de conducta que da origen a la desobediencia:

- a) *rehusarse* a prestar un servicio de interés público; y
- b) *desobedecer* un mandato legítimo de autoridad.

Para que dicha conducta además de los supuestos ya señalados sea punible debe ser "*sin causa legítima*", además de ser necesario que el mandato que se desobedece sea "*legítimo*".

Desobedecer es no acatar el mandato legítimo de la autoridad que corresponde, sin causa legal y sin ninguna excluyente de responsabilidad penal que impida que dicha conducta sea punible. La Resistencia consiste en rehusarse a prestar un servicio de interés público al que la ley obligue, es la manifestación de excusarse, o no aceptar o no querer prestar el servicio a que la ley lo obliga.

No debemos olvidar que el mandato del juzgador de amparo no debe rebasar los límites de sus funciones o atribuciones, mismos que se ven reflejados en la propia constitución:

*"Artículo 16 - ...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento..."*

Por lo que hace al interés público, también es necesario que se tome en cuenta lo establecido por el citado precepto, ya que establece que sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan la leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como del desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta, enmarcando así los alcances del mandamiento legítimo de la autoridad.

Por lo anterior, la desobediencia se configura si el sujeto obligado se rehusare sin una verdadera causa legítima, a la realización de determinada actividad, sin embargo, puede darse el caso que el mandato legítimo de autoridad implique una abstención. La

desobediencia y resistencia al mandato legítimo de la autoridad, es una conducta que puede ser tipificada tanto por particulares como por funcionarios públicos.

No debemos olvidar que aunque la ley señala que "*se consignara*" al rebelde, esta facultad no le corresponde propiamente al Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, pues como es de nuestro conocimiento, el ejercicio de la acción penal únicamente le compete al Ministerio Público, tal como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.3.2. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Sobre este punto la Ley de Amparo a través de su artículo 209 nos señala que serán castigados por delitos contra la administración de Justicia:

*"Artículo 209.- ... cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo, será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos"*

Es así como podemos ver, que se prevé la posibilidad de tipificar las conductas de los servidores públicos, ya sean autoridades responsables, como autoridades ajenas a la tramitación del juicio de garantías, que se niegan a cumplir con el mandato de la autoridad jurisdiccional.

Según se advierte del artículo 2° de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, mismo que reitera el contenido del diverso artículo 108 de la *Constitución*, se reputan servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o

comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, el presidente de la República, los gobernadores de los Estados, los diputados de las legislaturas locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y en general todas aquellas personas que apliquen o manejen recursos económicos federales.

Lo anterior, sin desatender que al juez del conocimiento no es a quien le corresponde consignar al rebelde por la conducta cometida, su papel es únicamente el de hacer la denuncia ante el Ministerio Público Federal correspondiente, para que éste en uso de las facultades que la ley le confiere ejercite la acción penal que corresponda.

Por su parte, el Código Penal aplicable en materia federal, divide a los delitos cometidos contra la administración pública como delitos cometidos por servidores públicos, y ejercicio indebido del propio derecho.

*"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes.*

*I.- Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le corresponda, sin tener impedimento legal para ello;*

*II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;*

*III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;*

*IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen,*

*V - No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente sin causa fundada para ello;*

*VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;*

*VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;*

*VIII - Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;*

*IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;*

*X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional;*

*XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente,*

*XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;*

*XIII - No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causas de la imputación o el delito que se le atribuye;*

*XIV - Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso,*

XV - *Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento,*

XVI.- *Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;*

XVII.- *No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;*

XVIII.- *Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley,*

XIX *Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley,*

XX - *Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;*

XXI.- *A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionar bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;*

XXII - *Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;*

XXIII - *Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;*

XXIV - *Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretado en su contra,*

*XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común, y*

*XXVI .- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas, y*

*XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa*

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ..., se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa*

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones .. , se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y doscientos a cuatrocientos días multa*

*En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años."*

*"Artículo 226.- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que debe ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida."*

*"Artículo 227.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos"*

#### 4.3.3. ABUSO DE AUTORIDAD.

"El abuso de autoridad es el delito que comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada por la ley, o bien que incumple por lo previsto con sus deberes o atribuciones que tenga establecidas también en ley."<sup>63</sup> Por su parte la Ley de Amparo señala:

*"Artículo 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad."*

*"Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida; . ."* La condición indispensable para que se actualice este supuesto, según puede advertirse de la anterior transcripción, estriba en que el auto que contenga la resolución por la que se conceda al quejoso la suspensión independientemente de que sea provisional o definitiva, debe estar debidamente notificado, de acuerdo a la reglas de notificación que fija la propia Ley de Amparo.

Podemos apreciar en estos casos, que es la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la que tipifica la conducta, remitiéndonos a la ley penal, sólo para los efectos de la sanción.

En el mismo supuesto ubicamos al artículo 208 de la Ley de Amparo al señalar:

---

<sup>63</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1997, p 27.

*“Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trata de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo, y consignada ante el juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”*

Como podemos ver, este supuesto entraña el incumplimiento de una sentencia protectora de amparo, que como ya vimos trae como consecuencia inmediata la destitución del servidor público, lo que acarrea que el Juez de Distrito haga la denuncia correspondiente al Ministerio Público Federal, para que dicha conducta sea sancionada en los términos que el Código Penal señala para el delito de abuso de autoridad, sin necesidad de tipificar nuevamente dicha conducta.

El Código Penal aplicable en materia federal prevé al abuso de autoridad como:

*“Artículo 215 - Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

*I - Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;*

*II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;*

*III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;*

*IV - Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él dentro de los términos establecidos por la ley;*

*V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;*

*VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona a la que mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;*

*VII - Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;*

*VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores y otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente,*

*IX.- Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;*

*X.- Cuando en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerables, a sabiendas que no se prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado,*

*XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y*

*XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones ..., se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones ...*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones ..., se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos "*

#### **4.3.4. FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.**

Escriche entiende a la falsedad como "la imitación, suposición, alteración ocultación o supresión de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro"<sup>64</sup>

La Ley de Amparo señala.

<sup>64</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Op cit . p 1424

*“Artículo 204.- Las autoridades responsables que en el Juicio de Amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal, para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad”*

Como podemos advertir en este precepto, la Ley de Amparo tipifica la conducta realizada, y sólo nos remite a la ley penal, para los efectos de la sanción. Lo anterior, sin perjuicio de que el agente del Ministerio Público de la Federación, pueda intervenir como en derecho proceda.

Por su parte el artículo 247 del Código Penal aplicable señala:

*“Se impondrá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa*

*V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte”*

**CAPITULO QUINTO.**

**PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO EN LO  
CONCERNIENTE A LOS MEDIOS DE APREMIO.**

## 5.1. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3° LA LEY DE AMPARO.

Actualmente existe una tendencia cada vez más grande, sobre todo en los abogados litigantes para criticar severamente en sus escritos las actuaciones de los funcionarios jurisdiccionales, no guardando la consideración correspondiente a la investidura del funcionario al que se dirige su escrito, llegando en muchos casos a utilizar expresiones que implican una falta de respeto. En tal virtud, se hacen necesarias fuertes medidas disciplinarias a tales conductas, las que en muchos de los casos son una burla para el Poder Jurisdiccional.

Las sanciones disciplinarias, son las sanciones que aplican los juzgadores tanto a los funcionarios o empleados subalternos, como a la partes en los juicios, con el propósito de mantener el respeto en los tribunales. Podemos apreciar que la Ley de Amparo prevé diversos medios de apremio, pero en ninguno de ellos se establece alguna corrección disciplinaria para aquellas personas que al presentar algún escrito o al comparecer en la audiencia respectiva, estos lleven en su contenido expresiones injuriosas y difamatorias para algún funcionario (Juez de Distrito, Magistrado o Ministro)

Es por lo anterior, que resulta necesario reformar la Ley de Amparo a efecto de que prevea alguna corrección disciplinaria, para mantener el buen orden y exigir que se les guarde a los funcionarios el respeto y la consideración debida, previniendo de esta forma cualquier acto contrario al respeto del tribunal.

El artículo 3° señala:

*"Artículo 3.- En los juicio de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley.*

*Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto no causarán contribución alguna.* “

Por tal virtud, se propone la adición de un párrafo al artículo en comento para señalar:

*“Artículo 3°.- En los juicios de amparo .*

***Se impondrá multa de diez a ochenta días multa, al promovente que mediante sus escritos o comparencias utilice expresiones injuriosas y difamatorias contra los funcionarios jurisdiccionales, debiendo guardar en todo momento, el respeto y la consideración debida.***

*Las copias certificadas ...”*

## **5.2. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 105 Y 111 DE LA LEY DE AMPARO.**

El artículo 105 de la Ley de Amparo establece: *“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resoluciones pronunciadas en materia de amparo directo, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico también se requerirá a este último.*

*Cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos a que se refiere al párrafo anterior, el juez de Distrito . . . remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo . . .”*

Tomando en consideración lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, la sentencia protectora debe ser acatada de inmediato, ya sea de manera voluntaria o a través de los medios de coacción que la misma ley establece, pero desafortunadamente los medios de apremio que se establecen para estos supuestos no son eficientes.

Como podemos ver, los artículos que rigen el procedimiento de ejecución no prevén ningún medio de coacción que pueda obligar a la autoridad responsable a ejecutar el mismo, pues si bien es cierto que se contempla la destitución del funcionario público, dicha medida es insuficiente. La frase contenida en el artículo 111 aplicada por el diverso artículo 105 “dictando las ordenes necesarias”, podría suponer que el juez está facultado para aplicar los medios necesarios para obtener dicho cumplimiento, sin embargo, ello no implica la facultad de imponer multa y solicitar el auxilio de la fuerza, pues tal frase se refiere únicamente a meros requerimientos, ya sea a las propias autoridades como a sus superiores jerárquicos; tampoco podemos decir que aquellos medios de apremio (multa y auxilio de la fuerza pública) sean aplicables cuando el secretario o actuario o en su caso, el propio juez de Distrito o Magistrado si la naturaleza del acto lo permite, se constituyen a cumplimentar por sí mismos la ejecutoria; pues tales supuestos se contraen a utilizar el auxilio de la fuerza pública cuando ya se han agotado los medios de apremio aplicables al caso como son, la prevención a la autoridad responsable, el requerimiento a los superiores jerárquicos, y las gestiones directas del secretario o actuario comisionados.

Ahora bien, y dado que en muchos casos a pesar de estos medios las autoridades no acatan el fallo constitucional, se hace necesario imponer como medios efectivos, y de

manera muy especial el auxilio de la fuerza pública al momento en que los actuarios o secretarios se constituyen por sí a ejecutar la sentencia, dado que se podrían presentar agresiones en su persona, máxime si quien ejecuta dicho fallo es el propio juez de Distrito o Magistrado.

Si la multa implica un daño patrimonial ( cuando esta es lo suficientemente fuerte), lo que obliga en muchos casos a que los omisos acaten las determinaciones del juez; y el auxilio de la fuerza pública impide actos violentos, se hace necesario aplicarlos para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras de amparo, y dado el caso, para proteger a los funcionarios jurisdiccionales al acatar por sí mismos la sentencias.

Por otro lado, tratándose de ejecución de sentencias, no es factible hacer uso de los medios de apremio previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que el artículo 2° de la propia ley establece la aplicación de dicho código sólo a falta de disposición expresa, de tal suerte que como el procedimiento de ejecución se encuentra establecido en la ley, no podemos aplicar los medios que prevé el código supletorio.

Consecuentemente se considera necesario que la Ley de Amparo prevea medios de apremio efectivos para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, proponiendo adicionar al primer párrafo del artículo antes transcrito lo siguiente:

*Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas ..., y tuviere a su vez, superior jerárquico también se requerirá a este último. "El juez de Distrito o la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento del fallo protector, podrá usar, para lograr que este se cumpla, los siguientes medios de apremio:*

*I.- Multa de diez a ciento ochenta días, misma que se ira duplicando en cada nuevo requerimiento, y*

*II.- Cuando la naturaleza del acto lo permita el auxilio de la fuerza pública."*

*Cuando no se obedeciere ... “*

Paralelamente, debe modificarse el artículo 111 de la misma ley suprimiendo la parte final de su primer párrafo, que actualmente señala: *“Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito . . . , hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias, si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que den cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y en su caso, el mismo juez de Distrito ... , se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición el juez de Distrito ... podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito ... solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.*

*Se exceptúan de lo dispuesto ...”*

Para quedar como sigue: ***“Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, ... Para los efectos de esta disposición el juez de Distrito ... podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. ”***

*Se exceptúan de lo dispuesto .. ”*

### 5.3. PROPUESTA DE ADICIÓN A LA LEY DE AMPARO DEL ARTÍCULO 157 BIS.

La Ley de Amparo regula las diversas hipótesis de procedencia del Juicio de Amparo, mismo que tiene por objeto proteger o tutelar los derechos públicos subjetivos de los cuales es titular todo gobernado al ser víctima de cualquier contravención por parte de alguna autoridad federal o local, al emitir un acto en concreto o al expedir una ley, y cuyo fin es restituir al agraviado en el goce de las garantías violadas, y desde luego, retraer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida.

Es incuestionable que en la actualidad, el procedimiento del juicio de amparo con frecuencia se ve entorpecido por la falta de cumplimiento de las determinaciones que en él se emiten, lo cual impide que la impartición de justicia sea pronta y expedita. Si bien es cierto que el Juez de Distrito para hacer cumplir sus determinaciones está facultado conforme al artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según se advierte del artículo 2° de la propia ley, para aplicar los medios de apremio, tal precepto no es acorde con la realidad, por lo tanto resulta ineficaz para que las autoridades renuentes cumplan con lo ordenado.

El incumplimiento por parte de las responsables a los requerimientos que pueda dictar el juez (verbigracia, proporcionar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, remitir determinados documentos, expedir algunas copias certificadas, proporcionar al perito oficial, llevar a cabo alguna diligencia judicial que por razón de competencia no puede realizar el juzgador), es incuestionable que obstaculizan el procedimiento de amparo, y el juez no puede hacerse valer de algún medio de coacción eficaz para hacerlos cumplir. El apercibir a los omisos con imponer la multa que prevé el artículo 59 del código supletorio resulta ilusorio, pues tal sanción no puede influir en el ánimo del rebelde para obligarlo a cumplir, dado el monto de la misma; solicitar el auxilio de la

fuerza pública en muchos casos no es procedente, porque no se trata de hacer comparecer a la autoridad rebelde, sino muchas veces en realizar alguna conducta, y aún cuando el juez de amparo podría estar en aptitud de dar vista al Ministerio Público de la Federación adscrito para los efectos que a su representación social corresponda, todo ello conlleva desde luego al retardo en el desarrollo del procedimiento respectivo.

En efecto, la Ley de Amparo contiene diversos preceptos que sancionan determinadas conductas, pero es indudable que el juez de Distrito carece de medios legales efectivos para imponer sanciones o utilizar medidas de apremio que influyan en el ánimo de los renuentes.

En virtud de tal omisión, más que la actualización del artículo 59 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que por un lado sería factible, se propone la adición del artículo 157 bis a la Ley de Amparo en los siguientes términos

***“Artículo 157 bis. Los jueces de Distrito para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:***

***I.- Multa de diez a ciento ochenta días multa,***

***II.- El auxilio de la fuerza pública, y.***

***III.- El arresto hasta por treinta y seis horas.***

***En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento hasta lograr el cumplimiento de la obligación.***

***Los medios de apremio a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de proceder contra el rebelde por el delito de desobediencia, dándole vista al agente del Ministerio Público Federal.”***

**CONCLUSIONES.**

1.- El juicio de amparo es un medio de control constitucional, que en vía de acción, protege al gobernado contra los actos de autoridad o autoridades que violan sus garantías individuales consagradas en la Constitución Federal Mexicana.

2.- El juicio de amparo sólo es procedente cuando lo promueve aquél individuo (persona física o moral) a quien perjudique el acto, la ley, el tratado internacional, etcétera, que se tildan de inconstitucionales, y le causen un daño o perjuicio a sus garantías fundamentales establecidas en la Carta Magna.

3.- Los Medios de Apremio, son aquel conjunto de facultades con que cuenta todo juzgador, para hacer cumplir coactivamente aquellas diversas determinaciones libradas con anterioridad, y que el sujeto al cual se dirigen se niega sin causa legítima a cumplir, así como para castigar dicha conducta negligente; dichos medios presuponen una determinación legítima o un precepto legal, mismo que lleva implícita la amenaza del medio de apremio, una infracción a dicha norma o determinación, y la aplicación propia de la sanción, como castigo por cometer la infracción.

4.- Los medios de apremio con que debe contar todo juzgador de amparo, deben ser lo suficientemente efectivos, para lograr hacer cumplir sus determinaciones, y así evitar la dilación innecesaria de los procesos, y la restitución del gobernado, en el goce de la garantía violada.

5 - El juez de Distrito de acuerdo a lo prevenido por la Ley de Amparo, puede imponer a su discreción, y cuando la ley lo señale expresamente, los siguientes medios de apremio:

multa, requerimiento al superior jerárquico, arresto, destitución y solicitar el auxilio de la fuerza pública; sin embargo, tales medios de apremio no se señalan en todos los casos, o en su defecto, no son suficientes, para evitar aquellas conductas más comunes en que incurren las partes y que conllevan a la innecesaria dilación de los procesos o de su cumplimentación.

6.- El Juez de Distrito para hacer cumplir sus determinaciones está facultado para aplicar los medios de apremio que establece el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición del artículo 2º, sin embargo, de su contenido se advierte que tal precepto no resulta acorde con la realidad, por lo tanto es ineficaz para lograr que las partes renuentes cumplan cabal y oportunamente con lo ordenado por el juez federal.

7 - Se hace necesario que la propia Ley de Amparo sea quien regule los medios de apremio que de manera general pueda aplicar el juzgador, pues como hemos señalado, los preceptos que establecen tales medios, y el aplicar la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, no son eficientes.

8.- Si bien es cierto que el juzgador de amparo indirecto cuenta con algunos medios de apremio para evitar conductas procesales indebidas, también lo es, que no existe en la Ley de Amparo medio disciplinario alguno que obligue a las partes a mantener el orden y el respeto a los titulares de los órganos jurisdiccionales, ni a la investidura que estos representan.

9.- Se propone adicionar el artículo 3° de la Ley de Amparo, a efecto de establecer que en el contenido de los escritos y en las comparecencias que llegaren a realizarse, se mantenga el orden y se guarde el debido respeto a los titulares de los órganos jurisdiccionales.

10.- Se propone adicionar al artículo 105 de la Ley de Amparo, la multa y el auxilio de la fuerza pública como medios de apremio eficaces y oportunos, para lograr el cabal cumplimiento de las sentencias protectoras.

11.- Paralelamente al punto anterior, se propone modificar el artículo 111 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, suprimiendo la facultad del juez de Distrito para solicitar el auxilio de la fuerza pública únicamente si se han agotado los diversos medios de apremio a que hacen referencia los artículos 104 y 105 de la propia ley.

12.- Asimismo, se propone la adición del artículo 157 bis a la ley de Amparo, a fin de evitar recurrir al Código supletorio, el cual en muchos casos resulta inaplicable, y en otros ineficaz.

13.- Finalmente, debe hacerse notar, que de no actualizar la Ley de Amparo, en lo referente a los medios de apremio aplicables, el juicio de amparo se aleja cada vez más del objetivo para el cual fue creado, que es precisamente el de proteger al gobernado en contra de los actos lesivos de la autoridad.

**BIBLIOGRAFÍA.**

**OBRAS.**

- 1.- ARRELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1997.
- 2 - ARILLA BAZ, Fernando. *EL Juicio de Amparo*, Editorial Kratos, Quinta Edición, México, 1992.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Trigesimocuarta Edición, México, 1998.
- 4.- CALZADA PADRÓN, Feliciano. *Derecho Constitucional*, Editorial Harla, México, 1990.
- 5 - CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1998.
- 6 - DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*, Editorial Duero, México, 1990.
- 7.- GALINDO GARFIAS, Ignacio *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1983
- 8.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, Cuadragésima Tercera Edición, México 1992.
- 9.- GÓMEZ LARA, Cipriano *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, Quinta Edición, México, 1991
- 10 - GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, Octava Edición, México, 1990.

- 11 - GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1997.
- 12.- OVALLE FABELA, José, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, Segunda Edición, México, 1994.
- 13.- PÉREZ DAYAN, Alberto *Ley de Amparo*, Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1998.
- 14.- RABAZA, Emilio. *El artículo 14 y el Juicio Constitucional*, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1993.
- 15.- SERRANO ROBLES, Arturo., ET AL., *Manual del Juicio de Amparo* (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Editorial Themis, Segunda Edición, México, 1998
- 16.- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1995*. Editorial Porrúa, México, 1995.
- 17.- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, Vigésima Tercera Edición, México, 1989.

**LEGISLACION.**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, Ciento veintitresava Edición, México, 1998.
- 2.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, Setenta y dozava Edición, México, 1998.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 4 - Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Ediciones Delma, Tercera Edición, México 1998.
- 5.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ediciones Delma, Vigesimoquinta Edición, México 1998.

**OTRAS FUENTES**

- 1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 2.- CABAÑELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliastra, Vigésimo Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- 3.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1997.
- 4.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Drikill, Buenos Aires, Argentina, 1967.
- 5.- GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico*, Editorial Adefedo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- 6.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, y UNAM, Novena Edición, México 1996.
- 7.- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México, 1991.
- 8.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, BASE DE DATOS IUS7, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
- 9.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, BASE DE DATOS IUS8, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.